

DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ANTE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO 12.645

TYRONE DACOSTA CADOGAN

Vs.

BARBADOS

000086

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Comisión Interamericana", "la Comisión", o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Corte Interamericana", o "la Corte") la presente demanda en el Caso 12.645, de Tyrone DaCosta Cadogan (en lo sucesivo "la víctima") contra Barbados (en lo sucesivo "el Estado", o "Barbados"), conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Convención Americana" o "la Convención").

2. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado de Barbados, por haber incurrido en la violación de los artículos 4.1 y 2 (Derecho a la Vida), 5.1 y 2 (Derecho a la Integridad Personal) y 8 (Garantías Judiciales), en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Convención Americana" o "la Convención"), en detrimento del señor Cadogan.

3. El 18 de mayo de 2005 la Corte Suprema de Barbados condeno al señor Cadogan por el delito de homicidio y lo sentenció a morir en la horca, de acuerdo con la Ley de Delitos contra la Persona de 1994, que establece la pena de muerte como pena obligatoria por el delito de homicidio. Como consecuencia de una cláusula de "exclusión" de la Constitución de Barbados, los tribunales nacionales no pueden declarar inválida la pena de muerte obligatoria, aún cuando ella viola derechos fundamentales protegidos por la Constitución de Barbados y por la Convención Americana. El señor Cadogan apeló la condena por homicidio ante la Corte de Apelaciones de Barbados, la cual el 31 de mayo de 2006 confirmó la decisión de la Corte inferior. Posteriormente, el 24 de julio de 2006, el señor Cadogan presentó ante la Corte de Justicia del Caribe un pedido de venia especial para apelar, seguido de una solicitud de venia especial para apelar como indigente, pero ambas acciones fueron desestimadas el 4 de diciembre de 2006. El señor Cadogan se encuentra encarcelado en la Prisión de Su Majestad Dodds (*Her Majesty's Prison Dodds*).

4. El caso del señor Cadogan se asemeja a casos anteriores presentados a la Corte Interamericana para cuestionar la imposición de la pena de muerte obligatoria, sin consideración de las circunstancias específicas del delito ni de factores mitigantes<sup>1</sup>. Como en los casos previos, la "cláusula de exclusión" impide que esta pena pueda ser cuestionada o modificada.

5. El presente caso ha sido tramitado conforme a la Convención Americana y se presenta ante la Corte de acuerdo con el artículo 33 de las Reglas de Procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "el Reglamento de la Corte"). Asimismo, se adjunta a la presente demanda una copia del Informe N° 60/08 preparado en cumplimiento del artículo 50 de la Convención<sup>2</sup>. Este informe fue aprobado por la Comisión el 25 de julio de 2008 y fue transmitido al Estado el 1 de agosto de 2008, con un plazo de dos meses para adoptar las recomendaciones contenidas en él. El Estado respondió el 3 de octubre de 2008, que estaba "tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión [...] de conmutar la pena de muerte del señor Cadogan" y que estaba "estudiando las modalidades apropiadas para implementar [las otras recomendaciones]". Debido a que el Estado no implementó íntegramente sus recomendaciones y conforme a los artículos 51.1 de la Convención y 44 de las Reglas de Procedimiento de la CIDH, el 29 de octubre de 2008 la Comisión Interamericana decidió someter el caso ante la jurisdicción de la Corte Interamericana.

6. Es importante que la Corte considere y se pronuncie sobre las cuestiones planteadas en esta demanda. En primer lugar, el caso se refiere a la aplicación de la pena de muerte como pena obligatoria. Así, Barbados está incumpliendo de forma manifiesta su deber de respetar el derecho más fundamental protegido por la Convención Americana, el derecho a la vida. Por lo tanto, la Comisión sostiene que el asunto amerita la aplicación de todos los mecanismos de protección del sistema Interamericano de derechos humanos, incluida la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana. En segundo lugar, como será demostrado en este procedimiento, la "cláusula de exclusión" contenida en la constitución de Barbados previene a los tribunales en Barbados declarar que la aplicación de la pena de muerte obligatoria contraviene derechos y libertades fundamentales garantizados por la Constitución y la Convención Americana. Por lo tanto, esta Corte constituye el único foro disponible para que la víctima pueda obtener un recurso eficaz y vinculante que lo proteja contra actos que violan sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución y las leyes de su Estado y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>1</sup> Corte IDH, *Caso Hilsire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de junio de 2002. Serie C No. 94; Corte IDH, *Caso Boyce y otros vs. Barbados*. Sentencia del 20 de noviembre de 2007. Series C No. 169.

<sup>2</sup> Anexo D.1, CIDH, Informe Nro. 60/08, Tyrone DaCosta Cadogan, Barbados, aprobado el 25 de julio de 2008.

## II. OBJETO DE LA DEMANDA

7. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar a la Corte que concluya y declare que el Estado de Barbados:

a) Violó lo dispuesto en los artículos 4.1, 4.2, 5.1, 5.2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención al imponer la pena de muerte obligatoria al señor Tyrone DaCosta Cadogan; y

b) No ha cumplido con sus obligaciones bajo el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la sección 2 de la Ley de Delitos contra la Persona de Barbados de 1994 y la sección 26 de la Constitución de Barbados, por no haber modificado su legislación para adecuarla a los derechos y libertades protegidos por la Convención Americana.

8. En virtud de lo antes mencionado, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado:

1. Otorgar al señor Cadogan la conmutación de la pena de muerte;
2. Adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para evitar la imposición de la pena de muerte de un modo que no sea compatible con los términos de los artículos 4, 5 y 8 de la Convención Americana; y
3. Adoptar, en un periodo de tiempo razonable, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para garantizar que la Constitución y las leyes de Barbados estén en consonancia con la Convención Americana y, específicamente, que elimine el efecto de la sección 26 de la Constitución de Barbados, con respecto a las inimpugnabilidad de "leyes existentes".

## III. REPRESENTACION

8. De acuerdo con los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Comisionado Paulo Sergio Pinheiro y al señor Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH, como sus delegados en el presente caso. Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta de la CIDH, Mario López-Garelli, Ismene Zarifis y Manuela Cuví Rodríguez, han sido designados como asesores.

## IV. COMPETENCIA DE LA CORTE

9. Conforme al artículo 62.3 de la Convención Americana, la Corte Interamericana tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido,

siempre que los Estados parte en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia.

10. El Estado de Barbados ratificó la Convención Americana el 27 de noviembre de 1982 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 4 de junio de 2000. Por lo tanto, la Corte es competente para conocer del presente caso.

#### V. TRÁMITE SEGUIDO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

11. El 29 de diciembre de 2006, la Comisión recibió una petición de los señores Alair P. Shepherd Q.C. y M. Tariq Khan (los "peticionarios") en nombre del señor Tyrone DaCosta Cadogan. Junto con la petición, solicitaron la adopción de medidas cautelares en nombre del señor Cadogan a fin de que no se tomara ninguna medida para ejecutar la condena a pena de muerte, mientras la Comisión no tomara una decisión<sup>4</sup>. El 3 de enero de 2007 la Comisión acusó recibo de la petición asignándole el número 1460-06<sup>4</sup>.

12. Mediante nota del 23 de enero de 2007, la Comisión transmitió las partes pertinentes de la petición al Gobierno de Barbados, de conformidad con el artículo 30.3 de su Reglamento, solicitando una respuesta en el término de dos meses. En la misma comunicación, la Comisión se dirigió al Estado, con base en el artículo 25 de su Reglamento, solicitando la adopción de medidas cautelares para paralizar la ejecución del señor Cadogan, hasta que hubiera tenido oportunidad de investigar plenamente la petición. En la misma fecha, los peticionarios fueron notificados de los requerimientos formulados al Estado<sup>5</sup>.

13. El 14 de enero de 2008, la Comisión reiteró la solicitud de información al Estado, solicitando que dentro del plazo de un mes presentara sus observaciones a las partes pertinentes de la petición e información concerniente a las medidas cautelares otorgadas en favor del señor Cadogan<sup>6</sup>. El 18 de enero de 2008 la Comisión solicitó información adicional al peticionario<sup>7</sup>.

14. El 22 de febrero de 2008, la Comisión recibió información adicional del peticionario y transmitió esa información al Estado para sus observaciones<sup>8</sup>.

15. El 4 de marzo de 2008, durante su 131<sup>o</sup> periodo de sesiones, la CIDH aprobó el Informe de Admisibilidad N<sup>o</sup> 7/08<sup>9</sup>. En dicho informe la Comisión declaró que la

<sup>4</sup> Anexo E.1, Petición, 29 de diciembre de 2006.

<sup>5</sup> Anexo E.2, CIDH, Comunicación del 3 de enero de 2007.

<sup>6</sup> Anexo E.3, CIDH, Comunicación del 23 de enero de 2007.

<sup>7</sup> Anexo E.4, CIDH, Comunicación del 14 de enero de 2008.

<sup>8</sup> Anexo E.5, CIDH, Comunicación del 18 de enero de 2008.

<sup>9</sup> Anexo E.6, Peticionarios, Comunicación del 18 de febrero de 2008 y CIDH, Comunicación de 22 de febrero de 2008.

000090

5

petición del señor Cadogan era admisible respecto de los artículos 4.1, 4.2, 5.1, 5.2 y 8, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. El Informe 7/08 fue transmitido al Estado y a los peticionarios mediante nota fechada el 24 de marzo de 2008<sup>10</sup>. En la misma nota, de acuerdo con el artículo 38.3 de su Reglamento, la Comisión solicitó a los peticionarios que presentaran observaciones adicionales que pudieran tener respecto al fondo del caso, con un plazo de un mes. De acuerdo con el artículo 38.2 de su Reglamento, la Comisión se puso asimismo a disposición de las partes para alcanzar una solución amistosa del asunto, de acuerdo con el artículo 48.1.f de la Convención Americana y solicitó que las partes informaran de manera inmediata a la Comisión si tenían interés en alcanzar un acuerdo amistoso del caso.

16. La Comisión recibió observaciones adicionales de los peticionarios sobre el fondo de la petición el 2 de mayo de 2008. En ese escrito, también informaron a la Comisión que los señores Saul Lehrfreund y Pervais Jabbar de la firma de abogados Simons Muirhead & Burton debían ser agregados como co-peticionarios<sup>11</sup>.

17. Mediante nota fechada el 5 de mayo de 2008, la Comisión transmitió al Estado las partes pertinentes de las observaciones de los peticionarios y solicitó al Estado de Barbados que presentara cualquier información adicional que pudiera tener sobre el fondo de la petición, dentro del plazo de un mes, de acuerdo al artículo 38.3 del Reglamento de la Comisión. En relación con las medidas cautelares la Comisión también solicitó al Estado información actualizada sobre los pasos adoptados para proteger su vida e integridad personales. En particular, la Comisión solicitó información sobre si se había emitido la orden de ejecución del señor Cadogan y si esa orden le había sido notificada en persona (*read*)<sup>12</sup>.

18. En la misma fecha, la Comisión solicitó a los peticionarios que presentaran información adicional dentro del plazo de un mes, para que la Comisión pudiera proceder a analizar el fondo del caso<sup>13</sup>.

19. El 4 de julio de 2008 la Comisión recibió una comunicación del Estado de Barbados en la cual presentaba información adicional en respuesta a la solicitud de la Comisión del 5 de mayo de 2008. En relación a las medidas cautelares el Estado informó a la Comisión que no se había emitido la orden de ejecución del señor Cadogan, de acuerdo con la decisión de la Corte de Justicia del Caribe en el caso *Attorney General et al. v. Jeffrey Joseph y Lennox Ricardo Boyce*. El Estado indicó que, de acuerdo con dicha decisión, "ninguna ejecución puede ordenarse [...] mientras la Comisión o la Corte

...continuation

<sup>10</sup> Anexo D.2, CIDH, Informe de Admisibilidad Nro. 7/08, Aprobado el 4 de marzo de 2008.

<sup>11</sup> Anexo E.7, CIDH, Comunicación del 24 de marzo de 2008.

<sup>12</sup> Anexo E.8, Peticionarios, Comunicación del 2 de mayo de 2008.

<sup>13</sup> Anexo E.9, CIDH, Comunicación del 5 de mayo de 2008 al Estado.

<sup>14</sup> Anexo E.9, CIDH, Comunicación del 5 de mayo de 2008 a los Peticionarios.

Interamericanas estén procesando la petición [...] la doctrina de legítimas expectativas otorga al individuo un derecho de concluir su petición frente a la Comisión Interamericana, de que el informe de la Comisión sea considerado por el Consejo Privado de Barbados y de que su ejecución sea paralizada hasta que esos procesos hayan concluido"<sup>14</sup>.

20. El 9 de julio de 2008 la Comisión recibió una nueva comunicación del Estado en la cual presentó observaciones sobre la admisibilidad de la petición y respondió a las alegaciones de los peticionarios sobre violaciones al debido proceso<sup>15</sup>. El 10 de julio de 2008 la Comisión solicitó a los peticionarios que presenten sus observaciones dentro del plazo de un mes<sup>16</sup>.

21. El 25 de julio de 2008, durante su 132<sup>a</sup> período de sesiones, la CIDH consideró las posiciones de las partes y aprobó el informe de fondo N° 60/08, de acuerdo a los artículos 50 de la Convención Americana y 42 de su Reglamento, entre otros. En dicho informe, la CIDH concluyó que el Estado de Barbados:

es responsable de la violación de los derechos del señor Cadogan establecidos en los artículos 4(1), 4(2), 5(1), 5(2) y 8, en conjunción con la violación de los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana, por sentenciarlo a una pena de muerte obligatoria<sup>17</sup>.

22. Basada en el análisis y las conclusiones de dicho Informe, la Comisión Interamericana consideró que el Estado de Barbados debía adoptar las recomendaciones siguientes:

1. Que conceda a la víctima la conmutación de la pena de muerte;
2. Que adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para brindar salvaguardios contra la imposición de la pena de muerte en forma incompatible con las disposiciones de los artículos 4, 5 y 8 de la Convención Americana; y
3. Que adopte, dentro de un período de tiempo razonable desde la fecha de notificación del presente Informe, las medidas legislativas o de otra índole necesarias para asegurar que la Constitución de Barbados se conforme con artículo 2 de la Convención Americana, y en especial, eliminar el efecto del artículo 26 de la Constitución de Barbados con respecto a la inimpugnabilidad de las "leyes existentes"<sup>18</sup>.

<sup>14</sup> Anexo F.12, Estado, Comunicación del 4 de julio de 2008. Ver también CIDH, Comunicación del 8 de julio de 2008. Ver también Anexo A.15, *Attorney General et al. v- Jeffrey Joseph y Lennox Ricardo Boyce* (2006) CCJ Apelación No. CV 2 de 2006, BB Apelación Civil No. 29 de 2004 (8 de noviembre de 2006).

<sup>15</sup> Anexo E.13, Estado, Comunicación del 9 de julio de 2008.

<sup>16</sup> Anexo F.13, CIDH, Comunicación del 10 de julio de 2008.

<sup>17</sup> Anexo D.1, CIDH, Informe N° 60/08, Tyrone DaCosta Cadogan, Barbados, aprobado el 25 de julio de 2008, para. 118.

<sup>18</sup> *Id.*, para. 123.

000092

7

23. El 1 de agosto de 2008, la Comisión Interamericana, de acuerdo con los términos del artículo 43.2 de su Reglamento, remitió el Informe de fondo al Estado y le otorgó un periodo de dos meses para informar sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones contenidas en él<sup>19</sup>. En la misma fecha, de acuerdo al artículo 43.3 de su Reglamento, la Comisión notificó a los peticionarios de la adopción del Informe y su transmisión al Estado y les solicitó que manifestaran su posición sobre el envío del caso a la Corte Interamericana<sup>20</sup>.

24. El 15 de agosto de 2008 los peticionarios solicitaron una prórroga de 30 días a la Comisión, la cual fue otorgada<sup>21</sup>. El 12 de septiembre de 2008 los peticionarios informaron a la Comisión que su opinión era que el caso debía ser enviado a la Corte y presentaron la información y documentación solicitadas por la Comisión<sup>22</sup>.

25. El 14 de agosto de 2008 el Estado envió una copia de la carta del Dr. Brian MacLachlan MBBS Medico/Psiquiatra, Consultor y el 3 de octubre de 2008 se refirió al informe de fondo y respondió que se encontraba "tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión [...] de conmutar la pena de muerte del señor Cadogan" y que estaba "estudiando las modalidades apropiadas para implementar [las otras recomendaciones]"<sup>23</sup>. Esta información fue transmitida a los peticionarios el 17 de octubre de 2008<sup>24</sup>.

26. Considerando que el Estado no adoptó sus recomendaciones y de acuerdo con los artículos 51 (1) de la Convención y 44 del Reglamento de la CIDH y teniendo en cuenta la posición de los peticionarios, el 29 de octubre de 2008 la Comisión Interamericana decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana. En la misma fecha la Comisión decidió solicitar a la Corte la adopción de medidas provisionales a favor del señor Cadogan, a fin de proteger su vida e integridad personal. Esta solicitud se presentó en una comunicación separada, fechada el 31 de octubre de 2008.

<sup>19</sup> Anexo E.14, CIDH, CIDH, Comunicación fechada el 31 de Julio de 2008 y transmitida el 1 de agosto de 2008. Ver también Anexo E.15, CIDH, Comunicación fechada el 15 de agosto de 2008, en la cual se corrigieron dos errores de edición.

<sup>20</sup> Anexo E.14, CIDH, CIDH, Comunicación fechada el 31 de Julio de 2008 y transmitida el 1 de agosto de 2008

<sup>21</sup> Anexo E.16, Peticionarios, Comunicación del 15 de agosto de 2008 y CIDH, Comunicación fechada el 27 de agosto de 2008.

<sup>22</sup> Anexo E.17, Peticionarios, Comunicación del 12 de septiembre de 2008 y CIDH, Comunicación del 18 de septiembre de 2008, Acuse de recibo.

<sup>23</sup> Anexo E.18, Estado de Barbados, Comunicación del 14 de agosto de 2008 y 3 de octubre de 2008.

<sup>24</sup> Anexo E.19, CIDH, Comunicación del 17 de octubre de 2008.

8

000093

**VI. CONSIDERACIONES DE HECHO****A. Legislación y jurisprudencia internas pertinentes**

27. Varias disposiciones legales dentro del marco jurídico de Barbados y la jurisprudencia relacionada son relevantes a las cuestiones planteadas en la presente demanda.

**1. Ley de Delitos contra la Persona de 1994 de Barbados**

28. El señor Cadogan fue juzgado por Barbados por el delito de homicidio, fue condenado y sentenciado a morir en la horca, según la sección 2 de la Ley de Delitos Contra la Persona de 1994, que prescribe la pena de muerte como pena automática y obligatoria para el homicidio en los términos siguientes: "Cualquier persona condenada por homicidio será sentenciada a, y sufrirá la muerte"<sup>26</sup>.

29. De acuerdo con esta disposición, una vez que una persona es condenada por el delito de homicidio, ni el tribunal de primera instancia, ni las instancias de apelación de Barbados pueden determinar si la pena de muerte es el castigo adecuado a las circunstancias particulares del delincuente o del delito. La muerte es el castigo obligatorio que debe imponer el sistema de justicia.

**2. Cláusula de exclusión de la Constitución de Barbados**

30. La Sección 26 de la Constitución de Barbados impide que los tribunales declaren aquellas leyes que hayan sido promulgadas o redactadas antes de la entrada en vigor de la Constitución, el 30 de noviembre de 1966, incompatibles con los derechos y libertades fundamentales protegidos por las secciones 11 a 23 de la Constitución de Barbados. La Sección 26 establece:

26. 1. "Nada de lo que se incluya en una ley escrita ni lo que se realice conforme a ella será considerado incompatible con las disposiciones de los Artículos 12 al 23 toda vez que dicha ley -

a. sea una ley (llamada en esta sección "ley existente") que fue promulgada o redactada antes del 30 de noviembre de 1966 y que ha continuado siendo parte de la legislación de Barbados desde esa fecha de manera interrumpida;

b. revoque o reinstaure una ley existente sin modificaciones, o

c. modifique una ley existente y no la vuelva incompatible con ninguna de las disposiciones de las secciones 12 a 23 de una manera o en la medida en que no lo fuera anteriormente.

---

<sup>26</sup> Anexo A.4, Ley de Delitos contra la Persona 1994:18, Legislación de Barbados, s. 2.



000094

9

2. En la subsección (1)(c), la referencia a la modificación de una ley existente incluye referencias a la revocación y reinstauración con modificaciones o a la formulación de disposiciones sustitutivas y a su modificación y en la subsección (1), "ley escrita" incluye cualquier instrumento con fuerza de ley, por lo que en esta subsección y en la subsección (1) las referencias a la revocación o reinstauración de una ley existente se interpretarán consecuentemente<sup>26</sup>.

31. La sección 26 es referida como "cláusula de exclusión" porque previene el control constitucional de las leyes por incompatibilidad con los derechos y libertades fundamentales consagrados en la constitución.

32. En su decisión en el caso *Boyce y Joseph c. La Reina*, una mayoría de 5 contra 4 miembros del Comité Judicial del Consejo Privado, en ese momento la máxima instancia de apelación de Barbados, dictaminó específicamente que los tribunales nacionales no podían determinar que la pena de muerte obligatoria de la sección 2 de la Ley de Delitos Contra la Persona era incompatible con el derecho consagrado en la sección 15.1 de la Constitución a no ser sometido a un castigo inhumano o degradante, porque se trataba de una "ley existente" dentro del significado de la sección 26 de la Constitución de Barbados.<sup>27</sup>

### 3. Prerrogativa de clemencia según la Constitución de Barbados

33. La Sección 78.3 de la Constitución de Barbados establece que el Gobernador General de Barbados está facultado para ejercer la prerrogativa de clemencia en el caso de los condenados a muerte. Según esta disposición, cuando una persona ha sido condenada a la pena capital, el Gobernador General debe obtener un informe escrito del caso del juez de primera instancia y remitirlo, junto con el resto de la información que surja del expediente o de otra información que el Gobernador General considere pertinente, al Consejo Privado para que éste lo asesore respecto a ejercer la prerrogativa de clemencia respecto del condenado. Las disposiciones pertinentes de la Constitución establecen lo siguiente:

78.1. El Gobernador General puede, a nombre de Su Majestad y en favor de Su Majestad:

- a. otorgar a cualquier persona condenada de cualquier ofensa contra la ley de Barbados un indulto, sujeto o no a condiciones legales;
- b. otorgar a toda persona una suspensión, sea indefinida o por un período específico, de la ejecución de todo castigo que se le haya impuesto por la comisión de una ofensa;

<sup>26</sup> Anexo A.1, Constitución de Barbados, s. 26.

<sup>27</sup> Anexo A.16, *Lennox Boyce y Jeffrey Joseph c. La Reina (Barbados)* [2004] UKPC 32, Apelación ante el Consejo Privado No. 99 de 2002, Sentencia del 7 de julio de 2004 (JCPC), párrs. 1-6.

c. sustituir el castigo que se le haya impuesto a cualquier persona por una ofensa, por uno menos severo; o

d. disminuir total o parcialmente cualquier condena impuesta por una ofensa o toda sanción o multa debida a La Corona por dicha ofensa.

2. El Gobernador General, en ejercicio de las facultades que lo confiere la subsección (1) o de toda facultad conferida por cualquier otra ley para disminuir una sanción o multa adeudada a cualquier persona que no sea la Corona, actuará de acuerdo con el asesoramiento del Consejo Privado.

3. En los casos en que una persona haya sido condenada a muerte por una ofensa contra la ley de Barbados, el Gobernador General encomendará un informe escrito del caso al juez de primera instancia, junto con toda otra información que conste en autos del caso o en otros documentos, según lo requiera el Gobernador General, la que será remitido al Consejo Privado para que este lo asesore sobre el ejercicio de las facultades que le confiere la subsección (1), en relación con esa persona.

4. La facultad de requerir información que confiere al Gobernador General la subsección (3) será ejercida por éste por recomendación del Consejo Privado, o en cualquier caso en el cual a su juicio no haya tiempo suficiente para obtener dicha recomendación, a su discreción<sup>78</sup>.

34. La Sección 78 fue modificada en 2002 para agregar dos nuevas subsecciones que permiten que los reclusos condenados presenten escritos respecto del ejercicio de la prerrogativa de clemencia y el establecimiento de plazos para que cada condenado consulte a una persona u órgano fuera de Barbados en relación con su ofensa:

78(5) Toda persona tiene derecho a presentar, directamente o por vía de un representante letrado o de otra índole, alegatos escritos en relación con el ejercicio por el Gobernador General y el Consejo Privado de cualquiera de sus respectivas funciones bajo la presente sección, pero no tendrá derecho a una audiencia oral.

(6) El Gobernador General, actuando de acuerdo con el asesoramiento del Consejo Privado, puede, por instrumento público, establecer plazos para que las personas referidas en la subsección (1) puedan apelar o consultar a cualquier persona u órgano (excepto Su Majestad en Consejo) fuera de Barbados, en relación con la ofensa en cuestión; y, en los casos en que el plazo que rige para el caso de una persona, en razón de la directiva mencionada, haya vencido, el Gobernador General y el Consejo Privado pueden ejercer sus respectivas funciones bajo esta sección y en relación con esa persona, aun cuando la apelación o consulta relacionada con esa persona no haya finalizado<sup>79</sup>.

35. Como en casi todas las jurisdicciones del *Commonwealth*, la prerrogativa de clemencia es un poder discrecional otorgado al Poder Ejecutivo, ejercida por el Gobernador

<sup>78</sup> Anexo A.1, Constitución de Barbados, s. 78.

<sup>79</sup> Anexo A.2, Constitucional (Enmienda), Ley 2002-14 (29 de agosto de 2002), s. 4.

General de Barbados, quien es designado y actúa bajo las órdenes de Su Majestad la Reina, Jefa del Estado de Barbados<sup>30</sup>. El Consejo Privado de Barbados, que asesora al Gobernador General en relación con el ejercicio de la prerrogativa de clemencia en casos de pena capital, es también parte del Ejecutivo y está integrado por las personas que "el Gobernador General, tras consulta con el Primer Ministro, designe mediante instrumento público"<sup>31</sup>.

36. El 12 de septiembre de 2000, el Comité Judicial del Consejo Privado emitió sentencia en el caso de *Neville Lewis y otros c. El Procurador General de Jamaica*, en la que concluyó que las peticiones individuales de clemencia según la Constitución de Jamaica podían ser objeto de revisión judicial y que el procedimiento de clemencia debía ser ejercido en un proceso justo y adecuado. El Consejo Privado sostuvo al respecto que el condenado debe ser notificado, con antelación suficiente, la fecha en que ese órgano de Jamaica considerará su caso, y brindarle la oportunidad de argumentar en apoyo de su caso y de recibir copia de los documentos que serán considerados por el Consejo Privado para tomar su decisión<sup>32</sup>.

#### 4. Proceso judicial de Barbados por el delito de homicidio

37. De acuerdo con la legislación penal de Barbados, los juicios de homicidio bajo la Ley de Delitos Contra la Persona se celebran ante un juez y un jurado en la Corte de Apelaciones (*High Court Division*) de la Corte Suprema de Barbados<sup>33</sup>. Como se indicó, en los casos en que el acusado es declarado culpable del delito de homicidio, la Ley de Delitos Contra la Persona obliga a imponer la pena de muerte.

38. Las instancias internas de revisión judicial relacionadas con una condena penal, incluida la condena por el delito de homicidio, pueden ser de dos tipos, una apelación criminal de la condena o una acción constitucional bajo la Sección 24 de la Constitución. En los dos casos, la apelación es remitida del juez de primera instancia a la Corte de Apelaciones de Barbados. Hasta el 8 de abril de 2005 existía una instancia adicional de apelación con venia especial al Comité Judicial del Consejo Privado de Londres<sup>34</sup>. El 14 de febrero de 2002, Barbados firmó el Acuerdo por el que se crea la Corte de Justicia del Caribe<sup>35</sup> y posteriormente modificó su Constitución, que entró en

<sup>30</sup> Anexo A.1, Constitución de Barbados, s. 28.

<sup>31</sup> Anexo A.1, Constitución de Barbados, s. 76(1).

<sup>32</sup> Anexo A.7, *Neville Lewis y otros. c. el Procurador General de Jamaica y el Superintendente de la Prisión del Distrito de St. Catherine*, Apelaciones ante el Consejo Privado Nos. 60 de 1999, 65 de 1999, 69 de 1999 y 10 de 2000 (12 de septiembre de 2000) (J.C.P.C.), pág. 23.

<sup>33</sup> Anexo A.8, Ley de Proceso Penal de Barbados, s. 7.

<sup>34</sup> Anexo A.1, Constitución de Barbados, s. 88.

<sup>35</sup> Anexo A.11, Acuerdo que establece la Corte de Justicia del Caribe [disponible también en [http://www.caribbeancourtsofjustice.org/courtadministration/ccj\\_agreement.pdf](http://www.caribbeancourtsofjustice.org/courtadministration/ccj_agreement.pdf)].

000097

12

vigor el 8 de abril de 2005, estableciendo la Corte de Justicia del Caribe como instancia final de apelación del país<sup>36</sup>.

39. La Corte de Justicia del Caribe (CJC) es un tribunal judicial regional creado por el Acuerdo de Establecimiento de la Corte de Justicia del Caribe<sup>37</sup> en el marco del Tratado Revisado de Chaguaramas de 2001<sup>38</sup> de la Comunidad del Caribe (CARICOM). La Corte fue creada en 2003 e inaugurada el 16 de abril de 2005, en Puerto España, Trinidad y Tobago.

40. La Corte tiene tanto jurisdicción original como de apelación. En cuanto a esta última, para los Estados que ratifican el Acuerdo de creación de la CJC, ésta pasa a ser la instancia final de apelación en materia civil y penal para los tribunales de derecho común dentro de las jurisdicciones de los Estados miembros de la Comunidad, en la mayoría de los casos, en sustitución del Comité Judicial del Consejo Privado<sup>39</sup>. A la fecha de esta demanda, dos países -- Guyana y Barbados -- han aceptado la jurisdicción de apelaciones de la CJC.

#### B. Los hechos en relación con Tyrone DaCosta Cadogan

41. El 9 de diciembre de 2003, autoridades policiales interrogaron al señor Cadogan en relación con la muerte de la señora Paulette Braithwaite. Antes del interrogatorio, las autoridades policiales preguntaron al señor Cadogan si deseaba que estuviera presente un abogado, ofrecimiento que habría rechazado en forma tajante<sup>40</sup>. En el interrogatorio, el señor Cadogan brindó una declaración voluntaria sobre los hechos relacionados con la muerte de la señora Braithwaite el 8 de diciembre de 2003. En ese momento, el señor Cadogan firmó la declaración<sup>41</sup>. Esta fue luego incorporada como prueba en el juicio en su contra, sin objeción de la defensa<sup>42</sup>. Con posterioridad al arresto

<sup>36</sup> Anexo A.3, Ley Constitucional (Enmienda) 2003-10. Véase también Apéndice A.9 --Ley de la Corte de Justicia del Caribe, 2003-9; Apéndice A.10 -- Corte de Justicia del Caribe, *Barbados Rediffusion Services Ltd. c. Astra Mirchandani y otros*, CJC, Apelación No. CV 1 de 2005, BB, Apelación Civil No. 18 de 2000, párr. 4.

<sup>37</sup> Anexo A.11, Acuerdo que establece la Corte de Justicia del Caribe.

<sup>38</sup> Anexo A.12, 2001, Tratado Revisado de Chaguaramas [también disponible en [http://www.caricom.org/jsp/community/revised\\_treaty-text.pdt](http://www.caricom.org/jsp/community/revised_treaty-text.pdt)].

<sup>39</sup> Anexo A.11, Acuerdo que establece la Corte de Justicia del Caribe, Art. XXVI. Véase también Apéndice A.3, Ley Constitucional (y Enmienda) 2003-9, s. 9; Apéndice A.9, Ley de la Corte de Justicia del Caribe, ss. 6-8.

<sup>40</sup> Anexo B.1, Corte Suprema de Barbados (Sala Penal): Su Majestad la Reina c. Tyrone DaCosta Cadogan (18 de mayo de 2005).

<sup>41</sup> *Idem*.

<sup>42</sup> *Idem*.

000098

13

del señor Cadogan, su familia contactó al abogado Waldo Waldron-Ramsey para que lo representara en el juicio.<sup>43</sup>

42. El 18 de mayo de 2005, la Corte Suprema de Barbados declaró al señor DaCosta Cadogan culpable de homicidio y lo condenó a muerte por ahorcamiento, según la Sección 2 de la Ley de Delitos contra la Persona, que dispone la aplicación obligatoria de la pena de muerte por homicidio. En consecuencia, una vez que el jurado encontró al señor Cadogan culpable de homicidio, el juez de primera instancia estaba obligado a condenarlo a muerte. En este caso, una vez que el jurado culpable de homicidio al señor Cadogan, el juez de primera instancia pronunció la siguiente condena:

Tyrone Dacosta Cadogan, usted ha sido condenado por el delito de homicidio. La sentencia del tribunal dispone que sea llevado de este recinto al lugar de donde ha venido y que allí permanezca hasta la fecha de la ejecución; que sufra la muerte por ahorcamiento y que su cadáver sea sepultado dentro de la cárcel en que haya estado confinado por última vez, y que el señor se apiade de su alma<sup>44</sup>.

43. En el juicio, el señor Cadogan estuvo representado por el abogado Dr. Waldo Waldron-Ramsey<sup>45</sup>. La acusación presentó pruebas, incluido el testimonio de testigos. El señor Cadogan fue el testigo principal que ofreció la defensa. El Juez William Chandler de la Corte Suprema de Barbados, impartió instrucciones al jurado después de presentadas todas las pruebas. Entre las instrucciones, figuraban los criterios necesarios para declarar culpable de homicidio al acusado, incluido el requisito que el jurado tenga certeza, más allá de toda duda razonable, de la intención del acusado de dar muerte a la víctima o de causarle graves daños físicos. La instrucción del juez al jurado requería que considerara todas las pruebas para determinar si había existido intención criminal en el momento del delito, e inclusive lo siguiente:

Para decidir si tuvo intención de dar muerte a Paulette Brathwaite o de causarle graves daños físicos, deben tener en cuenta todas las pruebas en relación con su consumo de alcohol y de sustancias ilegales; que los manifestó estar temblando; que había fumado dos cigarrillos de marihuana; que había bebido ron, gin y vodka.

Si piensan que estaba ebrio y/o tan afectado por las drogas que no tenía intención o podría no haber tenido intención de dar muerte a Paulette Brathwaite o de causarle graves daños físicos en el momento de apuñalarla, deben encontrarlo inocente del delito de homicidio. Análogamente, si tienen alguna duda razonable de que estuviera tan afectado por la bebida y/o las drogas que, al apuñalar a Paulette Brathwaite, no tenía intención de darle muerte o de causarle daños físicos graves, lo absolverán del cargo de homicidio. Pero si ustedes están seguros, en base a las pruebas de la

<sup>43</sup> Anexo B.4, Apelación ante la Corte de Justicia del Caribe No AL 6 de 2006 (4 de diciembre de 2006), párr. 16.

<sup>44</sup> Anexo B.1, Corte Suprema de Barbados (Sala Penal); Su Majestad la Reina c. Tyrone Dacosta Cadogan (18 de mayo de 2005), p. 226.

<sup>45</sup> Anexo B.1, Corte Suprema de Barbados (Sala Penal); Su Majestad la Reina c. Tyrone Dacosta Cadogan 18 de mayo de 2005).

000099

14

acusación, de que, pose a su estado de ebriedad y/o al efecto de las drogas, tuvo intención de dar muerte a Paulette Brathwaite o de causarle graves daños físicos, entonces, esta parte del caso, la intención, queda probada en su contra. Una intención en estado de ebriedad o bajo los efectos de las drogas, sigue siendo una intención.

Señor Presidente y miembros del jurado: si, por el consumo de alcohol y/o drogas del acusado, en este caso marihuana, creen que su estado mental al propinar las puñaladas era tal que no tenía absolutamente ningún control voluntario de sus actos, entonces no es culpable del delito de homicidio, sino de homicidio culposo. Esta cuestión fue planteada en la etapa probatoria por la defensa y son ustedes quienes deben considerarla<sup>46</sup>.

44. El 2 de junio de 2005, el Dr. Waldo Waldron-Ramsey presentó un pedido de venia para apelar ante el Tribunal de Apelaciones de Barbados la condena y sentencia del señor Cadogan<sup>47</sup>. En el pedido constaba que el señor Cadogan estaba representado por el Dr. Waldo Waldron-Ramsey y que solicitaba beneficio de pobreza (*legal aid*) del Tribunal para el acusado. Consta en autos que durante la apelación el señor Cadogan seguía representado por el Dr. Waldo Waldron-Ramsey. En ningún momento del juicio o de la instancia de apelación del señor Cadogan estuvo este representado por un asesor letrado proporcionado por el Estado<sup>48</sup>.

45. El 2 de marzo de 2006 y el 31 de mayo de 2006, se concedió la venia para apelar y la Corte de Apelaciones de Barbados escuchó la apelación<sup>49</sup>. El único fundamento de la apelación señalaba que la "condena no era segura o era insatisfactoria y que debía ser revocada porque la intención necesaria para fundar la acusación de homicidio no había sido satisfactoriamente establecida con las pruebas presentadas en el juicio"<sup>50</sup>. Tras examinar el expediente del tribunal de primera instancia, incluidas las pruebas presentadas en juicio y la legislación aplicable al delito de que se acusaba al señor Cadogan, el Tribunal concluyó que la condena era "segura" y que existían amplias pruebas que respaldaban el dictamen del jurado sobre la intencionalidad de causar la muerte o graves daños corporales<sup>51</sup>. El Tribunal decidió que "la apelación carecía de mérito" y afirmó la sentencia de primera instancia contra el señor Cadogan<sup>52</sup>.

<sup>46</sup> Anexo B.1, Corte Suprema de Barbados (Sala Penal); Su Majestad la Reina c. Tyrone Dacosta Cadogan (18 de mayo de 2005). Págs. 142-3 y 157.

<sup>47</sup> Ver Venia especial para apelar una sentencia o condena. Apelación Penal Nro.16 de 2005 en Anexo B.1 p. (i).

<sup>48</sup> Anexo B.1, Corte Suprema de Barbados (Sala Penal); Su Majestad la Reina c. Tyrone Dacosta Cadogan (18 de mayo de 2005); Págs. 142-3 y 157.

<sup>49</sup> Anexo B.2, Apelación Penal No. 16 de 2005, Corte Suprema de la Judicatura, Corte de Apelaciones.

<sup>50</sup> *Ibid.*, párr. 1.

<sup>51</sup> *Ibid.*, párr. 49.

<sup>52</sup> *Ibid.*, párrs. 45-49.

000100

15

46. El 13 de junio de 2006, los asesores del señor Cadogan, Alair Shepherd y Tariq Khan, de *Inn Chambers*, en Barbados, arreglaron una evaluación del señor Cadogan a cargo del Dr. George E. Mahy, psiquiatra consultor del Belleville Medical Centre de Bridgetown. El Dr. Mahy evaluó al señor Cadogan ese mismo día y brindó una opinión preliminar por escrito basada en una reunión con el señor Cadogan en la prisión<sup>53</sup>. El Dr. Mahy informó que "se orientaba bien y negó haber tenido alguna vez algún síntoma de dolencia sicótica. Relató la historia de alguien muy desafiante en su niñez, agresivo en su adolescencia y un estilo de vida de abuso del alcohol y de alto consumo de marihuana en los últimos años de la adolescencia y en la edad adulta. Relató que había bebido mucho y había fumado mucha marihuana en las horas anteriores al hecho delictivo"<sup>54</sup>. El informe concluía así: "De acuerdo con mi evaluación de su desorden de personalidad, su conducta impulsiva, agresiva e irracional podría fácilmente deberse al consumo de drogas que alteraron su estado mental. Si honestamente no puede recordar las numerosas puñaladas que asestó a Paulette Brathwaite, surgen dudas sobre si tuvo intención de darle muerte"<sup>55</sup>.

47. El señor Cadogan nunca solicitó al Estado acceso a un perito psiquiatra para que lo evaluara en relación con el juicio penal<sup>56</sup>.

48. El 24 de julio de 2006, los asesores del señor Cadogan, Alair Shepherd y Tariq Khan de *Inn Chambers* solicitaron venia especial para apelar ante la Corte de Justicia del Caribe, a la que se adjuntaba una solicitud de venia especial para apelar como

---

<sup>53</sup> Anexo E.1, Petición, Prueba Nro. 1, Informe del Dr. Mahy ( 27 de junio de 2006).

<sup>54</sup> *Ibid.*

<sup>55</sup> *Ibid.* En el informe se indicaban las conclusiones específicas siguientes:

1. No padece una alteración mental aguda.
2. No hay nada que sugiere que alguna vez haya padecido una alteración mental aguda antes de cometer el delito en cuestión.
3. Por el relato que brinda de sí mismo, podría habersele diagnosticado trastorno de oposición desafiante en la niñez, si hubiera sido a esa edad evaluado.
4. Podría también haber padecido desórdenes de comportamiento en la adolescencia.
5. Por el relato que brinda de su estilo de vida, padece un importante desorden de personalidad, con un fuerte elemento psicopático.
6. Además, consume abusivamente diversas sustancias, a saber alcohol y marihuana, y presenta los requisitos para un diagnóstico doble de desorden de personalidad antisocial y consumo abusivo de sustancias.
7. Había consumido grandes cantidades de alcohol y marihuana a la altura de cometer el delito.
8. Si verdaderamente no puede recordar las múltiples puñaladas que habría asestado a Paulette Brathwaite y su única motivación era obtener dinero, su estado mental muy probablemente se relacionara con el consumo abusivo de sustancias por una persona que ya padecía un grave desorden de la personalidad. Ello podría configurar una intoxicación, con altas dosis de alcohol y marihuana en sangre o un desorden psicótico inducido por las drogas.

<sup>56</sup> Anexo E.1, Petición, párr. 39.

indigente<sup>57</sup>. Los fundamentos de la apelación eran los siguientes: (1) el Tribunal de Apelaciones erró al decidir que no era imperiosa una instrucción sobre la certeza en los términos de las formulaciones de *Nedrick* y *Woolin*; (2) el juez de primera instancia no instruyó al jurado respecto de la defensa por responsabilidad disminuida ni asesoró al abogado del acusado sobre esa defensa<sup>58</sup>; (3) no se respetó el derecho constitucional del acusado a un juicio justo, inclusive por no brindarse a este asistencia médica idónea, no se le brindó la asistencia efectiva de un abogado y el abogado que lo representó era incompetente.

49. En la apelación ante la Corte de Justicia del Caribe, el abogado del señor Cadogan presentó nuevas pruebas: un informe preparado por el Dr. Mahy, psiquiatra consultante del Belleville Medical Centre, tras una reunión con los peticionarios el 13 de junio de 2006. La Corte de Apelaciones evaluó las conclusiones del Dr. Mahy con respecto a los criterios requeridos para la defensa de responsabilidad disminuida<sup>59</sup>. La Corte también examinó la instrucción al jurado de parte del Juez Chandler, de la Corte Suprema de Barbados. La Corte de Justicia del Caribe concluyó que el informe del Dr. Mahy "no sustancia fundamento alguno para la apelación" por considerársele "material muy poco sustancial para pretender establecer el fundamento de un alegato de responsabilidad disminuida" y que el informe "no llena los requisitos para presentar una causa razonable en base a una alteración mental"<sup>60</sup>. Los representantes del señor Cadogan admitieron las observaciones de la Corte y sugirieron mantener la venia especial para apelar hasta obtener un informe psiquiátrico definitivo, señalando la dificultad de obtener recursos a tal efecto<sup>61</sup>. Sobre este aspecto, la Corte confirmó su conclusión sobre la insuficiencia de las pruebas y agregó que "la falta de recursos del Estado para ofrecer los servicios de un psiquiatra independiente al peticionario carecía de importancia, porque no tenemos pruebas de que los servicios gratuitos de un psiquiatra del Hospital Psiquiátrico del Estado resulten parciales o incompetentes"<sup>62</sup>. La Corte también concluyó que las pruebas eran insuficientes para alegar que el asesor letrado debió haber hecho examinar al peticionario

<sup>57</sup> Anexo B.3, Notificación de la petición en nombre del señor Cadogan (Modificada) a la Corte de Justicia del Caribe (21 de julio de 2006). Ver también Anexo B.4, Corte de Justicia del Caribe Apelación No AL 6 de 2006 (4 de diciembre 2006).

<sup>58</sup> Anexo A.4, Sección 4 (1) [defensa de responsabilidad disminuida] Ley de Delitos contra la Persona de 1994, Legislación de Barbados ("En el caso en que una persona da muerte o integra un grupo que da muerte a otra, no será condenada por homicidio si padeciera un estado mental anormal, sea derivado de un retardo en el desarrollo mental o alguna causa intrínseca, o inducido por una enfermedad o lesión, que distorsione sustancialmente su responsabilidad mental por sus actos y omisiones en la autoría de una muerte o la participación en una muerte." Asimismo, la Sección 4(2) dispone que, "en caso de homicidio, corresponderá a la defensa probar que la persona, en virtud de la presente sección, no es posible de ser condenada de homicidio", situación en que la Sección 4 (3) requiere que la condena sea reducida de homicidio a homicidio culposo.")

<sup>59</sup> Anexo B.4., Corte de Justicia del Caribe Apelación No AL 6 de 2006 (4 de diciembre 2006), para 8-13.

<sup>60</sup> *Ibid.*, párrs. 8-13.

<sup>61</sup> *Ibid.*, párr. 10.

<sup>62</sup> *Ibid.*, párrs. 10,19.



2024586215

17

000102

para determinar si padecía alguna alteración mental<sup>63</sup>. La Corte también determinó que el jurado había recibido instrucciones suficientes sobre los elementos necesarios para una condena de homicidio y sobre las normas que debían regir su determinación<sup>64</sup>. La Corte concluyó asimismo que el juez había dado instrucciones suficientes al jurado sobre los elementos que podrían impedir una condena de homicidio, como la inexistencia de la necesaria intención criminal para el homicidio o la falta de control voluntario de sus acciones en el momento de cometer el delito. Finalmente, la Corte consideró el fundamento de incompetencia del asesor letrado y, con las pruebas que tuvo ante sí, dictaminó que no contaba con evidencias confiables suficientes para concluir que la conducta del ex asesor (Dr. Waldo Waldron-Ramsey) "dio lugar a la posibilidad real de un error judicial"<sup>65</sup>.

50. El 4 de diciembre de 2006, la Corte de Justicia del Caribe desestimó la venia especial para apelar y, como consecuencia de ello, desestimó también el pedido de venia para apelar como indigente<sup>66</sup>.

51. De acuerdo con el Estado, no se ha ordenado la ejecución del señor Cadogan conforme a la decisión de la Corte de Justicia del Caribe en el caso de *Attorney General vs. Jeffrey Joseph y Lennox Ricardo Boyce*. De acuerdo con esa decisión "ninguna ejecución puede ordenarse [...] mientras la Comisión o la Corte Interamericanas estén procesando la petición [...] la doctrina de legítimas expectativas otorga un derecho al individuo de concluir su petición frente a la Comisión Interamericana, de que el informe de la Comisión sea considerado por el Consejo Privado de Barbados y de tener su ejecución paralizada hasta que esos procesos hayan concluido."<sup>67</sup> El Estado no ha informado a la Comisión si el Informe N° 60/08 ha sido considerado por el Consejo Privado de Barbados.

## VII. CONSIDERACIONES DE DERECHO

### A. Consideraciones preliminares: reservas de Barbados a la Convención

52. El Estado de Barbados planteó reservas a algunas disposiciones de la Convención Americana al momento de su ratificación, el 5 de noviembre de 1981<sup>68</sup>. En

<sup>63</sup> *Ibid.*, párr. 19.

<sup>64</sup> *Ibid.*, párr. 4, 5.

<sup>65</sup> *Ibid.*, párrs. 16, 17. ("En efecto, es la falta de pruebas confiables sobre qué ocurrió entre el apelante y su ex asesor y sobre porque posteriormente este actuó como lo hizo, lo que socava sustancialmente los argumentos del Señor Shepherd.")

<sup>66</sup> Anexo B.4., Corte de Justicia del Caribe Apelación No AL 6 de 2006 (4 de diciembre 2006).

<sup>67</sup> Anexo A.15, *Attorney General vs. Jeffrey Joseph y Lennox Ricardo Boyce* (2006) CCJ Apelación No. CV 2 de 2006, BB Apelación Civil No. 29 de 2004 (8 de noviembre de 2006).

<sup>68</sup> El texto de las reservas planteadas por Barbados con respecto a los artículos 4(4), 4(5), y 8(2)(e), es el siguiente:

Continued..

el caso de *Boyce et al. c. Barbados*, el Estado argumentó que "su sistema de pena capital obligatoria también cae bajo el alcance excluyente de su reserva, dado que las leyes sobre esta cuestión no han sido modificadas desde su ratificación de la Convención"<sup>69</sup>. Sin embargo, respecto de tales reservas, la Corte Interamericana declaró en ese mismo caso que la reserva de un Estado se remite al texto contenido en la propia reserva"<sup>70</sup>, que "en este caso, el texto de la reserva no establece explícitamente si la sentencia de muerte es obligatoria para el delito de homicidio"<sup>71</sup> y, como tal, "una interpretación textual de las reservas planteadas por Barbados al ratificar la Convención Americana indica claramente que esta reserva no tenía intención de excluir de la jurisdicción de esta Corte [...] la naturaleza obligatoria de la pena de muerte"<sup>72</sup>. Por tanto, la Comisión no considera que las reservas de Barbados al ratificar la Convención afecten la competencia de la Corte para analizar el *carácter obligatorio* de la pena de muerte por el delito de homicidio en Barbados.

**B. Artículos 4.1, 4.2, 5.1, 5.2 y 8 de la Convención, en conjunción con su artículo 1.1 - Aplicación obligatoria de la pena de muerte**

...continuation

En cuanto al párrafo 4 del artículo 4, el Código Penal de Barbados establece la pena de muerte en la horca por los delitos de asesinato y traición. El Gobierno está examinando actualmente en su integridad la cuestión de la pena de muerte que sólo se impone en raras ocasiones, pero desea hacer una reserva sobre este punto, ya que en ciertas circunstancias podría considerarse que la traición es delito político y cae dentro de los términos del párrafo 4 del artículo 4.

Con respecto al párrafo 5 del artículo 4, aunque la juventud o mayoría de edad del delincuente pueden ser factores que el Consejo Privado, Tribunal de Apelaciones de más alta jerarquía, podría tomar en cuenta al considerar si se debe cumplir la sentencia de muerte, las personas de 16 años y más o mayores de 70 pueden ser ejecutadas de conformidad con la ley de Barbados.

Con respecto al inciso a. del párrafo 2 del artículo 8, la ley de Barbados no establece como garantía mínima en el procedimiento penal, ningún derecho irrenunciable a contar con la asistencia de un defensor asignado por el Estado. Se proporcionan servicios de asistencia jurídica en los casos de determinados delitos, tales como el homicidio y la violación.

<sup>69</sup> Corte IDH, Caso *Boyce et al. c. Barbados*, Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C, N° 169, Párr. 14.

<sup>70</sup> *Ibid.* Párr. 17, tomado de Corte IDH *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 74 y 75)*. Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 35, y Corte IDH *Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4(2) y 4(4) Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párrs. 60-66.

<sup>71</sup> Corte IDH, Caso *Boyce et al. c. Barbados*, supra nota 69 Párr. 17.

<sup>72</sup> *Ibid.* Párr. 17. Párr. 16 : "el primer párrafo de la reserva en cuestión específicamente refiere al artículo 4(4) de la Convención, el cual excluye la aplicación de la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. En este sentido, el Estado expresó en forma explícita en el texto de su reserva el propósito y el alcance de ésta, declarando que "desea hacer una reserva sobre este punto, ya que en ciertas circunstancias podría considerarse que la traición es delito político.". El segundo párrafo de la reserva se enfoca, del mismo modo, a la preocupación especial del Estado sobre el artículo 4.5 de la Convención respecto de la aplicación de la pena de muerte a personas menores de 16 y mayores de 70 años."

53. El expediente del caso indica que el señor Cadogan fue condenado por homicidio y sentenciado a muerte en la horca. El señor Cadogan fue condenado por homicidio de acuerdo con la *Ley de Delitos contra la Persona* enmendada por la *Ley de Delitos contra la Persona de 1994*, Barbados, (en adelante, "la Ley"), que prescribe la pena de muerte como castigo automático y obligatorio por homicidio en los términos siguientes: "Toda persona condenada de homicidio será sentenciada a, y sufrirá, la muerte"<sup>73</sup>. Por tanto, una vez que el señor Cadogan fue hallado culpable de homicidio, la pena de muerte era el castigo prescrito.

54. En consecuencia, el delito de homicidio en Barbados puede ser considerado sujeto a una "pena de muerte obligatoria", a saber, la sentencia de muerte que la ley obliga a imponer a la autoridad que pronuncia la sentencia, únicamente en base a la categoría del delito de que se encuentra responsable al acusado<sup>74</sup>. Con lo cual, no es posible que el tribunal tenga en cuenta las circunstancias atenuantes al sentenciar a muerte a una persona<sup>75</sup>.

55. La Comisión considera que la imposición de la pena de muerte obligatoria no es compatible con el artículo 4 (derecho a la vida), el artículo 5 (derecho a un trato humano) y el artículo 8 (derecho a las garantías judiciales) de la Convención y con los principios en que se fundan estas disposiciones, del modo siguiente.

**1. Artículos 4.1, 4.2 de la Convención en conjunción con su artículo 1.1**

56. El artículo 4 de la Convención Americana dispone lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

<sup>73</sup> Anexo a.4. Ley de Delitos contra la Persona, 1994-18, Legislación de Barbados, s.2.

<sup>74</sup> Corte I.D.H., Caso de Boyce et al c. Barbados, *supra* nota 69, párr 49.

<sup>75</sup> *Ibid.*

000105

20

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

57. Al interpretar la cuestión de la pena de muerte en general, la Corte observó que el artículo 4.2 de la Convención admite la privación del derecho a la vida mediante la imposición de dicha pena en los países que no la han abolido<sup>76</sup>. Es decir que la pena capital no es *per se* incompatible con la Convención Americana ni está prohibida por ésta. Sin embargo, la Convención fija una serie de limitaciones estrictas a la imposición de este castigo máximo<sup>77</sup>. Primero, su imposición debe estar limitada a los delitos comunes más graves no relacionados con delitos políticos<sup>78</sup>. Segundo, la sentencia debe estar individualizada en conformidad con las características del delito y con la participación y el grado de culpabilidad del acusado<sup>79</sup>. Finalmente, la imposición de la pena de muerte está sujeta a ciertas garantías procesales cuyo cumplimiento debe ser objeto de estricta observancia y revisión<sup>80</sup>.

58. Específicamente, al abordar la cuestión de la pena de muerte obligatoria en otros casos, la Corte ha sostenido que la referencia a la arbitrariedad en el artículo 4.1 de la Convención y la referencia a los delitos más graves en el artículo 4.2 tornan la imposición de sentencias de muerte obligatorias incompatibles con dichas disposiciones en los casos en que la misma pena es impuesta por conductas que pueden ser diametralmente diferentes y en que la pena no se limita a los delitos más graves<sup>81</sup>.

59. Las disposiciones de la Convención relacionadas con la imposición de la pena de muerte deben ser interpretadas a la luz del principio *pro homine*, es decir que

<sup>76</sup> *Ibid.*, párr. 50.

<sup>77</sup> *Ibid.*, pán. 50; Cf. *Restricciones a la Pena de Muerte* (Arts. 4(2) y 4(4) Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 70.

<sup>78</sup> Corte I.D.H., Caso de Boyce et al. c. Barbados, Sentencia de 20 de noviembre de 2007, párr. 50; Cf. *Caso de Hilaire, Constantine y Benjamin et al. c. Trinidad y Tobago. Méritos, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 106, y Caso de Raxcacó Reyes, párr. 68. Véase también *Restricciones a la Pena de Muerte* (Arts. 4(2) y 4(4) Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 55.

<sup>79</sup> Cf. Corte I.D.H. *Caso de Hilaire, Constantine y Benjamin et al.* *supra* nota 78, párrs. 103, 106 y 108, y *Caso de Raxcacó Reyes*, *supra* nota 78, párr. 81. Véase también *Restricciones a la Pena de Muerte* (Arts. 4(2) y 4(4) Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 70 párr. 55.

<sup>80</sup> Cf. Corte I.D.H. *Caso de Fermín Ramírez*, *supra* nota 37, párr. 79. Véase también *Restricciones a la Pena de Muerte* (Arts. 4(2) y 4(4) Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 70, párr. 55, y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 135. Corte I.D.H., *Caso de Hilaire, Constantine y Benjamin et al. c. Trinidad y Tobago*, *supra* nota 78, párr. 106; Corte I.D.H., *Caso Raxcacó*, *supra* nota 78, párr 68.

<sup>81</sup> Corte I.D.H., *Caso de Boyce et al. c. Barbados*, *supra* nota 69, párrs. 51, 52; Cf. *Caso de Hilaire, Constantine y Benjamin et al. c. Trinidad y Tobago*, *supra* nota 78, párr. 103, 106 y 108; Corte I.D.H., *Caso Raxcacó*, *supra* nota 78, párr 81 y 82.

deben ser interpretadas en favor del individuo<sup>62</sup> en el sentido de que impongan restricciones destinadas a "limitar estrictamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final"<sup>63</sup>.

60. Asimismo, se reconoce en general que la pena de muerte es una forma de castigo que difiere sustancialmente y en grado de todas las demás. Es la forma absoluta de pena, que causa la confiscación del más valioso de los derechos, el derecho a la vida, y, una vez implementada, es irrevocable e irreparable. A juicio de la Comisión, también es preciso tener en cuenta al interpretar el artículo 4 de la Convención Americana el hecho de que la pena de muerte es una forma excepcional de sanción<sup>64</sup>.

**a. Limitación de la aplicación de la pena de muerte a "los delitos más graves"**

61. La Convención reserva la forma más rigurosa de castigo para los actos ilícitos más graves<sup>65</sup>. No obstante, la Sección 2 de la Ley de Delitos Contra la Persona simplemente afirma que, cuando una persona es declarada culpable de homicidio, será sentenciada a muerte. En consecuencia, la pena por todos los homicidios en Barbados es la misma, sin tener en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, el modo en que el homicidio fue cometido ni los medios que fueron empleados<sup>66</sup>. Es decir, que la Ley de Delitos Contra la Persona de Barbados no diferencia entre los asesinatos intencionales punibles con la muerte y las muertes intencionales (no sólo el homicidio culposo u otras formas menos graves de homicidio)<sup>67</sup> que no serían punibles con la muerte. Por el contrario, la Ley de Delitos Contra la Persona "se limita a imponer, de modo indiscriminado, la misma sanción para conductas que pueden ser muy diferentes entre sí"<sup>68</sup>.

<sup>62</sup> Corte I.D.H., Caso de Boyce et al c. Barbados, *supra* nota 69, párr. 51, 52; Véase Caso de los 19 Comerciantes c. Colombia. Méritos, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 173; Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro et al.), Objeciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2006. Series C No. 158, párr. 77, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello c. Colombia. Méritos, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 59.

<sup>63</sup> Corte I.D.H., Caso de Boyce et al c. Barbados, *supra* nota 69, párrs. 51, 52; Caso de Hilaire, Constantine y Benjamin et al., *supra* nota 78, párr. 99, y Caso de Raxcacó Reyes, *supra* nota 78, párr. 56. Véase también Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4(2) y 4(4) Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 70, párr. 57.

<sup>64</sup> CIDH, Informe No 41/00, INFORME ANNUAL DE LA CIDH 1999, McKenzie et al., Jamaica, párr. 188.

<sup>65</sup> Artículo 4(2), Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>66</sup> Corte I.D.H., Caso de Boyce et al c. Barbados, *supra* nota 69, párr. 54.

<sup>67</sup> Corte I.D.H., Caso de Boyce et al c. Barbados, *supra* nota 69, párr. 54; Los asesinatos que de otra forma constituirían homicidio en Barbados, están sujetos a penas menos graves en los siguientes casos: atentado de homicidio, amenaza de homicidio a través de cartas, conspiración para cometer homicidio, asistencia en un suicidio, actuar a fin de cumplir con un pacto suicida, o infanticidio. Véase Anexo A.4. *Ley de Delitos contra la Persona*, ss. 2 y 9-14.

<sup>68</sup> Corte I.D.H., Caso de Boyce et al c. Barbados, *supra* nota 69, párr. 54; *Cfr. Caso de Hilaire, Constantine y Benjamin et al.*, *supra* nota 78, párr. 103.

62. Sobre esta cuestión, la Corte consideró en *Boyce* que la Sección 2 de la Ley de Delitos Contra la Persona de Barbados no limita la aplicación de la pena de muerte a los delitos más graves, en contravención del artículo 4.2 de la Convención<sup>89</sup>.

**b. Arbitrariedad de la pena de muerte obligatoria**

63. La pena de muerte obligatoria no se puede conciliar con el artículo 4 de la Convención en otro aspecto sustancial. Como se indicó, la Corte Interamericana subrayó varias restricciones a la implementación de la pena de muerte que derivan directamente de los términos del artículo 4 de la Convención. Esas restricciones incluyen aspectos relacionados con la naturaleza del delito en particular y con los factores vinculados a las circunstancias de cada delincuente. De manera que el propio artículo 4 de la Convención presume que, para que se pueda imponer legalmente la pena de muerte, debe mediar la oportunidad de considerar ciertas circunstancias individuales del delincuente y del delito. Pero, por su propia naturaleza, las sentencias obligatorias imponen la pena de muerte a todos los delitos de homicidio y con ello impide la consideración de esas y de otras circunstancias del delincuente o del delito al sentenciar a muerte al acusado.

64. Los principios reconocidos de la interpretación de los tratados indican que sentenciar a una persona a la pena de muerte por sentencia obligatoria y sin considerar las circunstancias individuales de cada delincuente y cada delito da lugar a la privación arbitraria de la vida, dentro del significado del artículo 4.1 de la Convención.<sup>90</sup> A su vez, la Corte concluyó anteriormente que una sentencia de muerte obligatoria sancionada legalmente puede ser arbitraria si la ley no distingue la posibilidad de distintos grados de culpabilidad del delincuente y no considera individualmente las circunstancias particulares del delito. Sobre este aspecto, la Corte ha sostenido específicamente que considerar a todas las personas responsables de homicidio pasibles de merecer la pena de muerte, "significa tratar a las personas condenadas de un delito en particular no como seres humanos únicos, sino como miembros de una masa anónima, sin diferencias, sujeta a la imposición ciega de la pena de muerte"<sup>91</sup>.

65. La Corte ha sostenido que, aunque la observación estricta de ciertos derechos y procedimientos del debido proceso es esencial para determinar si la pena de

<sup>89</sup> Corte I.D.H., Caso de *Boyce et al c. Barbados*, *supra* nota 69, párrs. 54, 55.

<sup>90</sup> CIDH Informe, *McKenzie et al., Jamaica*, *supra* nota 84, párr. 197.

<sup>91</sup> Corte I.D.H., Caso de *Boyce et al c. Barbados*, *supra* nota 69, para 57, 58; Véase Caso de *Hilaire, Constantine y Benjamin et al.*, *supra* nota 78, párr. 105, citando *Woodson c. North Carolina*, 428 U.S. 280, 304 (1976). La Corte Suprema de los Estados Unidos de América estableció que la condena obligatoria a la pena de muerte constituyó una violación de las garantías del debido proceso de la Enmienda XIV y del derecho a no ser sometido a un tratamiento cruel o inusual de la Enmienda VIII, en relación con la Constitución de Estados Unidos de América. Allí, la Corte también indicó que la imposición de la pena de muerte generalmente requiere una consideración de los aspectos relevantes del carácter del acusado y las circunstancias del delito particular.

000108

23

muerte ha sido impuesta arbitrariamente<sup>92</sup>, debe establecerse una distinción entre la etapa de la sentencia y la disponibilidad y observancia de otros procedimientos durante todo el proceso que implique la pena capital, incluida la etapa de apelación. De acuerdo con la legislación de Barbados, la disponibilidad de defensas y excepciones del derecho escrito y jurisprudencial para los acusados en casos que implican la pena capital son apenas relevantes para determinar su culpabilidad o inocencia, no para la determinación del castigo adecuado que debe imponerse una vez condenada la persona. Es decir que el acusado en un caso de pena capital podría tratar de evitar un veredicto de culpabilidad invocando ciertas defensas del derecho común frente a la acusación de homicidio<sup>93</sup>. Estas defensas procuran evitar una condena de homicidio y sustituirla por la de homicidio no intencional, por ejemplo, que implica una sentencia de prisión perpetua, o inclusive excluir totalmente la responsabilidad penal por homicidio<sup>94</sup>. Sin embargo, si un acusado es declarado culpable del delito de homicidio, la Ley no permite al juez latitud alguna para considerar el grado de culpabilidad del acusado u otras formas de castigo que puedan adecuarse mejor a la persona concreta, a la luz de todas las circunstancias del caso. Es decir que la justicia no tiene autoridad para individualizar la sentencia de acuerdo con la información sobre el delito y el delincuente<sup>95</sup>.

66. Contrariamente a la práctica corriente de Barbados, la Comisión considera que la imposición de la pena de muerte de manera que se conforme con el artículo 4 de la Convención requiere un mecanismo efectivo por el cual el acusado pueda presentar argumentos y pruebas al tribunal que pronuncia la sentencia acerca de si la pena de muerte es una forma admisible y adecuada de castigo en las circunstancias del caso. A juicio de la Comisión, ello incluye, entre otros, argumentos y pruebas sobre la posibilidad de que algunos de los factores incorporados al artículo 4 de la Convención prohíba la imposición de la pena capital.

67. A este respecto, ha surgido un principio del derecho común a las jurisdicciones democráticas que mantienen la pena de muerte conforme al cual esta pena sólo debe implementarse mediante sentencias "individualizadas"<sup>96</sup>. Con este mecanismo, el

<sup>92</sup> Corte I.D.H., Caso de Boyce et al c. Barbados, *supra* nota 69, párr. 59; En la Opinión Consultiva OC-16/99, la Corte dejó en claro que, cuando se afectan las garantías del debido proceso, "la imposición de la pena de muerte constituye una violación del derecho a no ser privado de la vida "arbitrariamente", en los términos de las disposiciones relevantes de los tratados de derechos humanos (por e.), Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4 [...]), con las consecuencias jurídicas inherentes a una violación de esta naturaleza, es decir, las atinentes a la responsabilidad internacional del Estado y al deber de reparación." Véase *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal.*, *supra* nota 80, párr. 137.

<sup>93</sup> Corte I.D.H., Caso de Boyce et al c. Barbados, *supra* nota 69, párr. 59; Véase *Ley de Delitos Contra la Persona*, (en que se define, por ejemplo, la responsabilidad disminuida y la provocación), Anexo A.4, ss. 4 y 5.

<sup>94</sup> Corte I.D.H., Caso de Boyce et al c. Barbados, Appendix A.4, párr. 59; Véase *Ley de Delitos Contra la Persona*, Anexo A.4, s. 6.

<sup>95</sup> Corte I.D.H., Caso de Boyce et al c. Barbados, *supra* nota 69, párr. 59.

<sup>96</sup> CIDH, McKenzie et al., Jamaica, *supra* nota 84, párr. 208.

acusado tiene derecho a presentar argumentos y pruebas respecto de todas las posibles circunstancias atenuantes relacionadas con su persona o con el delito, y el tribunal que dicta la sentencia tiene discrecionalidad para considerar esos factores al determinar si la pena de muerte es un castigo admisible o adecuado<sup>77</sup>.

68. Los factores atenuantes pueden relacionarse con la gravedad del delito o el grado de culpabilidad del delincuente en particular y pueden ser factores tales como el carácter y los antecedentes del delincuente, factores subjetivos que puedan haber motivado su comportamiento, el diseño y la manera de ejecutar el delito concreto y la posibilidad de reforma y readaptación social del delincuente.

69. En el caso que nos ocupa, la víctima fue sentenciada a muerte conforme a la Sección 2 de la Ley, que prescribe la aplicación obligatoria de la pena de muerte a todos los condenados de homicidio en Barbados. La Comisión considera que, una vez que el señor Cadogan fue declarado culpable, la legislación de Barbados no permitió que el tribunal considerara si la pena de muerte era una sanción permisible o adecuada en su caso. No existió oportunidad alguna de que el juez de primera instancia o el jurado considerara factores tales como el carácter o los antecedentes de la persona, la naturaleza o gravedad del delito, o los factores subjetivos que podrían haber motivado su conducta, para determinar si la pena de muerte era una forma adecuada de castigo. A su vez, el señor Cadogan tampoco pudo presentar argumentos sobre estos aspectos. La justicia sentenció a la víctima únicamente en base a la categoría del delito del que se le declaró responsable.

70. La Comisión reconoce que, si se hubieran presentado al tribunal pruebas de factores atenuantes y se le hubiera permitido considerarlas para determinar la sentencia adecuada, bien podría éste haber impuesto de todos modos la sentencia de muerte. Pero la Comisión no puede ni debe especular sobre el resultado posible. Esta determinación compete a la justicia interna. Sin embargo, lo que es vital para que la Comisión considere si la sentencia impuesta al señor Cadogan viola la Convención es el hecho de que este no tuvo oportunidad de presentar pruebas de factores atenuantes, ni la justicia tuvo discrecionalidad para considerar pruebas de esta naturaleza a fin de determinar si la pena de muerte era un castigo adecuado en las circunstancias del caso.<sup>78</sup>

71. Sobre esta cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo anteriormente lo siguiente:

la *Ley de Delitos contra la Persona* de Trinidad y Tobago, ordena la aplicación de la pena de muerte de manera automática y genérica para el delito de homicidio intencional y desconoce que éste puede presentar diversos órdenes de gravedad. De ese modo, la referida Ley impide al juez considerar circunstancias básicas en la determinación del grado de culpabilidad y en la individualización de la pena, pues se limita a imponer, de modo indiscriminado, la misma sanción para conductas que

<sup>77</sup> *Ibid.*

<sup>78</sup> *Ibid.*, párrs. 221-223.



000110

25

poden ser muy diferentes entre sí, lo que, a la luz del artículo 4 de la Convención Americana, es sumamente grave cuando se encuentra en riesgo el bien jurídico mayor, que es la vida humana, y constituye una arbitrariedad en los términos del artículo 4.1 de la Convención<sup>99</sup>.

La Corte coincide con la afirmación de que al considerar a todo responsable del delito de homicidio intencional como merecedor de la pena capital, "se está tratando a los acusados de este crimen no como seres humanos individuales y únicos, sino como miembros indiferenciados y sin rostro de una masa que será sometida a la aplicación ciega de la pena de muerte"<sup>100</sup>.

[...] la Corte concluye que, en tanto el efecto de la llamada *Ley de Delitos contra la Persona* consiste en someter a quien sea acusado de homicidio intencional a un proceso judicial en el que no se consideran las circunstancias particulares del acusado ni las específicas del delito, la mencionada Ley viola la prohibición de privación arbitraria de la vida, en contravención del artículo 4.1 y 4.2 de la Convención<sup>101</sup>.

72. La Corte homologó recientemente esta conclusión en *Boyce et al. c. Barbados* (2007), concluyendo que la Ley de Delitos Contra la Persona de Barbados viola la prohibición de la privación arbitraria de la vida y no limita la aplicación de la pena de muerte a los delitos más graves, en contravención del artículo 4.1 y 4.2<sup>102</sup>.

73. En suma, la aplicación obligatoria de la pena de muerte prescripta en la Sección 2 de la Ley y, como le fue aplicada al señor Cadogan, no puede conciliarse con el artículo 4.1 o 4.2 de la Convención en los aspectos siguientes. La Sección 2 de la Ley de Delitos Contra la Persona de Barbados establece legalmente la pena de muerte como la única sentencia posible para el delito de homicidio<sup>103</sup> y no permite la imposición de una sentencia más leve, teniendo en cuenta las características particulares del delito o la participación y el grado de culpabilidad del acusado<sup>104</sup>. De acuerdo con el razonamiento de la Corte sobre esta cuestión en *Boyce et al. c. Barbados* y en casos anteriores, la Comisión

<sup>99</sup> Corte IDH, Caso de Hilaire, Constantine y Benjamin et al. c. Trinidad y Tobago, *supra* nota 78, párr. 103.

<sup>100</sup> *Ibid.*

<sup>101</sup> *Ibid.*

<sup>102</sup> Corte IDH, Caso de Boyce et al. c. Barbados, *supra* nota 69, párrs. 54 y 55; párrs. 62 y 63.

<sup>103</sup> Como explico la Corte Caso de Boyce et al. c. Barbados *supra* nota 69:

La definición de homicidio no figura en ley escrita alguna, pues sigue siendo un delito del derecho común y se entiende que "cometo homicidio la persona mentalmente sana y con edad de discernir que da muerte ilegítimamente a cualquier criatura razonable que exista en la paz de Su Majestad, con malicia premeditada, sea expresada por esa persona o implícita en la ley, de manera que la víctima fallece por las lesiones provocadas en ese acto dentro del plazo de un año y un día a partir del mismo." Además, la persona que "asiste, instiga, asesora, procura o incita a otra a cometer [homicidio] es culpable de [dicho] delito, por lo que puede ser procesada y sancionada como autor principal."

<sup>104</sup> Corte IDH, Caso de Boyce et al. c. Barbados, *supra* nota 69, párr. 57; CIDH, McKenzie et al., Jamaica, *supra* nota 84, párr. 196.

000111

26

considera que "en la determinación del castigo, [la Ley de Delitos Contra la Persona] impone mecánica y genéricamente la pena de muerte a todas las personas declaradas culpables de homicidio" en contravención de la prohibición de la privación arbitraria del derecho a la vida consagrada en el artículo 4.1 de la Convención, al no individualizar la sentencia en conformidad con las características del delito y con la participación y grado de culpabilidad del acusado<sup>105</sup>. De modo que, por su naturaleza, este proceso elimina un fundamento razonado para sentenciar a muerte a una determinada persona y no permite conexiones racionales y proporcionadas entre cada delincuente, sus delitos y el castigo que así se le impone<sup>106</sup>. La Comisión considera que, como la Ley de Delitos contra la Persona somete a todas las personas acusadas de homicidio a un proceso judicial en que no se considera la participación y el grado de culpabilidad del acusado ni las circunstancias individuales del delito, la mencionada Ley viola la prohibición de la privación arbitraria de la vida y no limita la aplicación de la pena de muerte a los delitos más graves, en contravención del artículo 4.1 y 4.2 de la Convención<sup>107</sup>.

## 2. Artículos 5.1 y 5.2 en conexión con el artículo 1(1)

### 74. Artículo 5 – Derecho a la integridad personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

75. El artículo 5.1 garantiza a las personas el derecho a que se respete su integridad física, mental y moral, y el artículo 5.2 requiere que todas las personas privadas de su libertad sean tratadas con respeto a la dignidad inherente a la persona humana. Estas garantías presuponen que las personas protegidas por la Convención sean

<sup>105</sup> Corte IDH, Caso de Boyce et al. c. Barbados, *supra* nota 69, párr. 61.

<sup>106</sup> CIDH, McKenzie et al., Jamaica, *supra* nota 84, párr. 196.

<sup>107</sup> Corte IDH, Caso de Boyce et al. c. Barbados, *supra* nota 69, párr. 62.

000112

27

consideradas y tratadas como seres humanos individuales, particularmente en circunstancias en que el Estado parte se propone limitar o restringir los derechos y libertades más elementales de una persona<sup>108</sup>. En opinión de la Comisión, la consideración del respeto a la dignidad y el valor inherentes a la persona es especialmente crucial para determinar si una persona debe ser privada de su derecho a la vida

76. Sin embargo, la imposición obligatoria de la pena de muerte tiene a la vez la intención y el efecto de privar a una persona del derecho a la vida en base, únicamente, a la categoría del delito del que se le declara culpable, sin tener en cuenta las circunstancias personales del delincuente ni las circunstancias particulares del delito<sup>109</sup>. De modo que la Comisión no puede conciliar el respeto esencial por la dignidad del individuo subyacente en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención con un sistema que priva a la persona del derecho más fundamental, sin considerar si esta forma excepcional de castigo es adecuada a las circunstancias del caso individual<sup>110</sup>. Por tanto, la Comisión considera que el tratamiento de que fue objeto el señor Cadogan abroga así el respeto fundamental a la humanidad que informa el derecho protegido por artículo 5.1 y 2 de la Convención

### 3. Artículo 8 en conexión con el artículo 1.1 de la Convención

77. La Comisión considera que las sentencias de muerte obligatorias no pueden conciliarse con el derecho del delincuente al debido proceso, conforme está consagrado en el artículo 8 de la Convención<sup>111</sup>. Es ampliamente reconocido que el proceso que conduce a la imposición de la pena debe conformarse con las normas más rigurosas del debido proceso. Las normas que rigen las acusaciones de naturaleza penal contra una persona están consagradas en los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención, e incluyen el derecho a una audiencia ante un tribunal competente, independiente e imparcial, el derecho del acusado a defenderse, personalmente o por vía de un defensor, y el derecho a apelar la sentencia ante una instancia superior. Además, como se indicó, el artículo 4 de la Convención prevé que la pena de muerte se imponga sólo por los delitos más graves y que ciertos factores atribuibles a un delincuente o un delito en particular pueden impedir la propia imposición de la pena capital en las circunstancias de un caso particular.

78. Por tanto, a juicio de la Comisión, las garantías del debido proceso previstas en el artículo 8 de la Convención, leídas conjuntamente con los requisitos del artículo 4 del mismo instrumento, presuponen, como parte de la defensa de la persona ante una acusación que conlleve la pena capital, una oportunidad de argumentar y presentar

<sup>108</sup> CIDH, *McKenzie et al., Jamaica*, *supra* nota 84, párr. 202.

<sup>109</sup> CIDH, *McKenzie et al., Jamaica*, *supra* nota 84, párr. 202-203.

<sup>110</sup> Corte IDH, *Caso de Boyce et al. c. Barbados*, *supra* nota 69, párr. 64; CIDH, *McKenzie et al., Jamaica*, *supra* nota 84, párr. 202-203.

<sup>111</sup> Corte IDH, *Caso de Hilaire, Constantine y Benjamin et al c. Trinidad y Tobago*, *supra* nota 78; CIDH, *Baptiste c. Granada*, *Caso 11.743 Informe 38/00*, aprobado el 13 de abril de 2000, Informe Anual 1999; CIDH, *McKenzie et al., Jamaica*, *supra* nota 84; CIDH, *Michael Edwards et. al. v. The Bahamas*, *Case 12.067 Informe No. 48/01*, Aprobado el 21 de abril de 2001, Informe Anual 2000.

pruebas sobre la pertinencia o no de la pena de muerte como castigo permisible y adecuado en las circunstancias de su caso. Ello puede fundarse, por ejemplo, en que el delito por el que se le condena se considere político o un delito común con connotaciones políticas, dentro del significado dado en la Convención. Asimismo, debe interpretarse que las garantías del debido proceso incluyen el derecho a una revisión efectiva o una apelación ante la determinación de que la pena de muerte es la sentencia adecuada en un caso dado.

79. Más aún, en razón de su carácter compulsivo, la sentencia de muerte obligatoria impide toda revisión efectiva por una instancia superior para determinar la pertinencia de la sentencia de muerte en las circunstancias de un caso particular. Como se señaló, una vez impuesta la sentencia de muerte, todo lo que puede revisar la instancia superior es si el acusado fue debidamente declarado culpable de un delito por el cual se impone una sentencia ineludible. No existe oportunidad alguna de que un tribunal de alzada determine si la pena de muerte fue el castigo adecuado en las circunstancias del delito o el delincuente concreto. Esta consecuencia no puede conciliarse con los principios fundamentales del debido proceso consagrados en los artículos 4 y 8 de la Convención, que rigen la imposición de la pena de muerte<sup>112</sup>. La inexistencia de una revisión efectiva pone más claramente de manifiesto el carácter arbitrario de implementar la pena de muerte por sentencia obligatoria y lleva a la Comisión a concluir que esta práctica es irreconciliable con las disposiciones del artículo 8 de la Convención y los principios en que éstas se sustentan.

#### 4. Prerrogativa de clemencia

80. La Corte ha observado que el artículo 4 de la Convención Americana está basado en el principio de que la pena de muerte sólo debe ser aplicada a los delitos más graves y en circunstancias excepcionales, a la vez que otorga a los sentenciados a muerte el derecho adicional a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia ante una autoridad competente.

81. El artículo 1.1 de la Convención establece el deber del Estado de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos por él protegidos y el artículo 4.6 establece lo siguiente:

Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

82. Sobre este aspecto, la Sección 78 de la Constitución de Barbados otorga autoridad al Gobernador General de Barbados para conmutar la sentencia de muerte conforme a la discrecionalidad del ejecutivo de ejercer la prerrogativa de clemencia. En consecuencia, las personas en la situación del señor Cadogan, que está sentenciado a

<sup>112</sup> CIDH, *Edwards et. Al. c. Las Bahamas*, *supra* nota 111, párr. 143.

muerte, tienen derecho a que su caso sea considerado por el Consejo Privado de Barbados y el Gobernador General de Barbados en ejercicio de la prerrogativa de clemencia, según la Constitución nacional<sup>113</sup>. Conforme a esta disposición, el Consejo Privado es responsable de considerar la cuestión y formular recomendaciones al Gobernador General acerca de si el delincuente sentenciado a muerte debe ser beneficiario de la discrecionalidad del Gobernador General para ejercer la prerrogativa de clemencia<sup>114</sup>. Sin embargo, la Comisión no tiene conocimiento de algún criterio establecido que se aplique al ejercicio de las funciones o la discrecionalidad del Consejo Privado o el Gobernador General<sup>115</sup>.

83. En tales casos, la Corte ha concluido que el derecho de petición de clemencia previsto en la Constitución debe ser ejercido mediante procedimientos justos y adecuados, en conformidad con el artículo 4.6 de la Convención<sup>116</sup> y en conjunción con las correspondientes garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8. En otras palabras, no basta que meramente pueda presentar una petición; por el contrario, la petición debe ser tratada de acuerdo con las normas procesales que dan efectividad a este derecho.

84. La Comisión considera que, aunque los peticionarios no alegaron específicamente la violación del artículo 4.6 de la Convención, no está impedida de examinar la cuestión en virtud del principio jurídico general antes mencionado de *iura novit curia*<sup>117</sup>.

85. El Artículo 4.6 de la Convención Americana, leído conjuntamente con los artículos 8 y 1.1, impone al Estado la obligación de garantizar al delincuente sentenciado a muerte el ejercicio efectivo de este derecho<sup>118</sup>. Por consiguiente, el Estado tiene el deber de implementar un procedimiento justo y transparente conforme al cual el delincuente sentenciado a muerte pueda recurrir a todas las pruebas favorables que considere relevantes para el otorgamiento de la clemencia.

<sup>113</sup> Anexo A.1, Constitución de Barbados, s. 78.

<sup>114</sup> *Ibid.*

<sup>115</sup> Anexo A.2, Ley Constitucional de Barbados (y Enmienda) 2002, 2002-14 (29 de agosto de 2002), s. 4.

<sup>116</sup> Corte IDH, Caso de Hilaire, Constantine y Benjamin et al c. Trinidad y Tobago. Méritos, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No.94, párr. 186; CIDH, Informe N° 48/O1, Caso 12.067, Michael Edwards, Caso 12.068, Omar Hall, Caso 12.086, Brian Schroeter y Jerónimo Bowleg c. Las Bahamas, 4 de abril de 2001, párr. 170.

<sup>117</sup> Corte IDH, Caso de Hilaire, Constantine y Benjamin et al c. Trinidad y Tobago. Méritos, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No.94, párr. 187; Cfr. Corte I.D.H., *Durand y Ugarte Caso*, *supra* nota 109, párr. 76; Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi et al.*, nota 66, párr. 166; y Corte I.D.H., *Godínez Cruz Caso*, nota 68, párr. 172.

<sup>118</sup> Corte IDH, Caso de Hilaire, Constantine y Benjamin et al c. Trinidad y Tobago. Méritos, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No.94, párr. 188.

000115

30

86. El proceso vigente en Barbados es incongruente con las normas establecidas por la Convención aplicables a la imposición de sentencias de muerte obligatorias<sup>119</sup>. Esas normas incluyen principios y normas establecidos por vía legislativa o judicial que orienten a la justicia en la determinación de la pertinencia de las sentencias de muerte en casos individuales y un derecho efectivo de apelación o revisión judicial de la sentencia impuesta. El proceso de prerrogativa de clemencia de Barbados obviamente no satisface estos requisitos.

87. A la luz del análisis precedente, la Comisión considera que la imposición de la pena de muerte por sentencias obligatorias, como lo ha venido haciendo Barbados en los casos de delitos de homicidio, es incompatible con las disposiciones de los artículos 4.1, 4.2, 5.1, 5.2 y 8, en conexión con el artículo 1.1 de la Convención.

88. Por lo tanto la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado violó, en detrimento del señor Cadogan los artículos 4, 5 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la Convención.

#### **C. Incompatibilidad de la cláusula de exclusión de la Constitución de Barbados con el Artículo 2 de la Convención**

89. La Comisión sostiene que, tanto la Sección 2 de la Ley de Delitos Contra la Persona de 1994, como la Sección 26 de la Constitución de Barbados, son incompatibles con las obligaciones que impone al Estado el artículo 2 de la Convención Americana, en la medida en que esas disposiciones legales no cumplen o no hacen efectivos los derechos y libertades protegidos por la Constitución de Barbados y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

90. El artículo 2 de la Convención Americana dispone lo siguiente:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueron necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

91. La Corte ha sostenido sistemáticamente que el artículo 2 de la Convención Americana establece la obligación general de los Estados partes de hacer que su legislación interna se armonice con las normas de la Convención a fin de garantizar los derechos en esta consagrados. Según la Corte, las disposiciones del derecho interno que se adopten deben ser efectivas (principio del *effet utile*), en cuanto a que el Estado tiene la

<sup>119</sup> CIDH, Informe N° 48/01, Caso 12.067, Michael Edwards, Caso 12.068, Omar Hall, Caso 12.086, Brian Schroeter y Jerónimo Bowleg c. Las Bahamas, 4 de abril de 2001, párr. 168.

obligación de adoptar e integrar a sus sistema jurídico las medidas necesarias para permitir el cumplimiento efectivo y la puesta en práctica de las disposiciones de la Convención<sup>120</sup>.

92. Asimismo, la Corte ha afirmado que, si los Estados, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, tienen una obligación positiva de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en ese tratado, también se deriva de ello que se deben abstener de promulgar leyes que desconozcan o impidan el libre ejercicio de esos derechos y de eliminar o modificar las leyes vigentes que los protegen, pues tales actos constituirían igualmente una violación del artículo 2 de la Convención<sup>121</sup>.

93. Como se ha indicado mas arriba, la Sección 2 de la Ley de Delitos Contra la Persona de 1994<sup>122</sup> prescribe la pena de muerte como castigo automático y obligatorio del homicidio, en los términos siguientes: "Cualquier persona condenada por homicidio será sentenciada a, y sufrirá, la muerte"<sup>123</sup>. La Corte ha sostenido que esta disposición legislativa de Barbados es incompatible con los artículos 4, 5 y 8 de la Convención Americana, en conjunción con su artículo 1.1<sup>124</sup>.

94. La Corte ha declarado que el hecho de que Barbados no enmiende o derogue la Sección 2 de la Ley de Delitos Contra la Persona para armonizarla con la Convención Americana constituye *per se* una violación del artículo 2 de la Convención.

95. Al respecto, la Corte sostuvo, en el contexto de la pena de muerte obligatoria prevista en la Ley de Delitos Contra la Persona de Trinidad y Tobago, que esta disposición podría considerarse incompatible con el artículo 2 de la Convención Americana, pese a que la mayoría de las víctimas en ese caso no hayan sido ejecutadas de acuerdo con esa ley. Según la Corte:

aun cuando no se ha ejecutado a 31 de las presuntas víctimas en este caso, es posible declarar una violación del Artículo 2 de la Convención, en virtud de que la sola existencia de la *Ley de Delitos contra la Persona* es *per se* violatoria de esa disposición convencional. Dicha posición está conforme con la Opinión Consultiva OC-14/94 de esta Corte, de acuerdo con la cual "en el caso de las leyes de

---

<sup>120</sup> Corte I.D.H., Caso "*La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos et al.)*". Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 87; Hilaire, Constantine y Benjamin et al, *supra* nota 78, párrs. 112, 113.

<sup>121</sup> Véase Corte I.D.H., Caso *Suárez Rosero*, Fondo, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Series C No. 35, párr. 98; Corte I.D.H., Caso *Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 42; Hilaire, Constantine y Benjamin et al, *supra* nota 78, párrs. 114, 115.

<sup>122</sup> Anexo A.4. Ley de Delitos Contra la Persona de 1994-18, Legislación de Barbados.

<sup>123</sup> *Ibid.*, s. 2.

<sup>124</sup> Caso de Boyce et al. c. Barbados, *supra* nota 69, párr. 74.

000117

32

aplicación inmediata, [...] la violación de los derechos humanos, individual o colectiva, se produce por el solo hecho de su expedición"<sup>126</sup>.

96. Por tanto, Comisión sostiene que, en virtud de que Barbados no ha armonizado la Sección 2 de su Ley de Delitos Contra la Persona de 1994 con la Convención, ha incumplido la obligación que el artículo 2 de esta impone a los Estados partes.

97. La Comisión plantea que argumentos similares se aplican a la sección 26 de la Constitución de Barbados. La Sección 26 de la Constitución de Barbados impide que la justicia de ese país declare que ciertas leyes son incompatibles con derechos fundamentales consagrados en las secciones 12 a 23 de la Constitución, en los términos siguientes:

26. 1. "Nada de lo que se incluya en una ley escrita ni lo que se realice conforme a ella será considerado inconsistente con las disposiciones de los Artículos 12 al 23 toda vez que dicha ley sea:

a. una ley (en esta Sección, referida como "ley existente") que fue promulgada antes del 30 de noviembre de 1966 y que ha continuado siendo parte de la legislación de Barbados desde ese entonces;

b. revoque o reinstaure una ley existente sin modificaciones, o

c. altere una ley existente pero no por ello la torne incompatible con alguna de las disposiciones de las secciones 12 a 23 de una manera o en la medida en que no lo fuera anteriormente.

2. En la subsección (1)(c), la referencia a la alteración de una ley existente incluye referencias a la revocación y reinstauración con modificaciones o a la formulación de disposiciones sustitutivas y a su modificación, y en la subsección (1), "ley escrita " incluye cualquier instrumento con fuerza de ley, por lo que en esta subsección y en la subsección (1) las referencias a la revocación o reinstauración de una ley existente se interpretarán consecuentemente<sup>126</sup>.

98. La Sección 26 es referida como la "cláusula de exclusión" porque impide que las leyes preconstitucionales sean tachadas de inconstitucionalidad aunque esas leyes sean incompatibles con derechos y libertades consagrados en la Constitución. Disposiciones similares figuran en otras constituciones de países del *Commonwealth* del Caribe, incluida la Constitución de la República de Trinidad y Tobago<sup>127</sup>, cuyos términos la

<sup>126</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin et al.*, supra nota 79, párr. 116, citando Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*, supra nota 121, párr. 98; Corte I.D.H., *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 43.

<sup>127</sup> Anexo A1, Constitución de Barbados, s. 26.

<sup>128</sup> Anexo A5, Constitución de Trinidad y Tobago 1976, sección 6, que dispone lo siguiente:

6. 1. Nada de lo dispuesto en las secciones 4 y 5 invalidará .

Continued...



Corte consideró en el caso de Hilaire, Constantine y Benjamin *et al*, como se señala más adelante.

99. Asimismo, como ya se mencionó, la mayoría del Comité Judicial del Consejo Privado sostuvo que la Sección 26 de la Constitución de Barbados impide que los tribunales internos determinen que la pena de muerte obligatoria es incompatible con los derechos y libertades fundamentales consagradas en las secciones 11 a 23 de la Constitución, incluido el derecho protegido por la Sección 15 a no ser sometido a tortura o a un castigo o tratamiento inhumano o degradante<sup>128</sup>. El Consejo Privado llegó a esta conclusión pese a haber sostenido y seguir sosteniendo que la existencia de la pena de muerte obligatoria no es compatible con la interpretación actual del derecho a un trato humano consagrado en la Sección 15 de la Constitución de Barbados. En efecto, pues, la Sección 26 de la Constitución de Barbados permite al Estado mantener y aplicar una legislación que es manifiestamente contraria a los derechos protegidos por la Constitución de Barbados y la Convención Americana.

100. Hasta la fecha este asunto no ha sido resuelto por la Corte de Justicia del Caribe.

101. En este contexto, la Comisión entiende que la sección 26 de la Constitución de Barbados es incompatible con la obligación que impone a los Estados partes el artículo 2 de la Convención de dar efecto jurídico interno a los derechos protegidos por la

continuation

a. una ley existente;

b. una disposición legal que revoque o reinstaura una ley existente sin modificaciones, o

c. una disposición legal que altere una ley existente pero no sea incompatible con ninguno de los derechos fundamentales garantizados por el presente Capítulo de una manera tal o en una medida en que la ley existente no lo fuera anteriormente.

2. En los casos en que una disposición legal revoca o reinstaura con modificaciones una ley existente y se sostenga que es incompatible con alguno de los derechos fundamentales garantizados en el presente Capítulo de una manera y en una medida en que no lo era la ley existente, sujeto a las secciones 13 y 54, las disposiciones de la ley existente serán sustituidas por las de la nueva disposición legal en lo que tengan de incompatibles con un derecho fundamental, de una manera y en una medida en que la ley existente no lo era anteriormente.

3. En esta sección

"altera", en relación con una ley existente, incluye la revocación de la ley y su reinstauración con modificaciones, o la inclusión de disposiciones diferentes en su lugar o en lugar de modificarla;

"ley existente " significa que la ley tenía vigencia como parte de la legislación de Trinidad y Tobago inmediatamente antes de la entrada en vigor de esta Constitución, e incluye toda disposición legal referida en la subsacción (1);

"derecho" incluye la libertad.

<sup>128</sup> Anexo A.16, *Lennox Boyce & Jeffrey Joseph v. The Queen* (Barbados) [2004] UKPC 32, Apelación ante el Consejo Privado No. 99 de 2002, Sentencia del 7 de Julio de 2004 (JCPC). Paras. 1-6.

Convención. En particular, en la medida en que se concluye que la pena de muerte obligatoria dispuesta en la Sección 2 de la Ley de Delitos Contra la Persona de Barbados viola los derechos de las víctimas, en el caso presente, consagrados en los artículos 4, 5 y 8 de la Convención Americana, Barbados, como Estado parte de la Convención Americana, está obligado por el artículo 2 de dicho instrumento a adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para enmendar o derogar esa ley, a fin de dar efecto a los derechos fundamentales consagrados en la Convención. Pero la Sección 26 de la Constitución de Barbados tiene el efecto contrario, al impedir específicamente y expresamente que se declare que las "leyes existentes", incluida la Sección 2 de la Ley de Delitos contra la Persona, son incompatibles con tales derechos.

102. Al respecto, la Corte ha sostenido en el caso de Hilaire, Constantine y Benjamin et al c. Trinidad y Tobago que la cláusula de exclusión de la Constitución de Trinidad y Tobago de 1976 (junto con la Ley de Delitos Contra la Persona de dicho Estado) viola el artículo 2 de la Convención. Específicamente, la Corte concluyó lo siguiente:

[...] la sección 6 de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago, que data de 1976, establece que ninguna norma anterior a la entrada en vigencia de ésta, puede ser objeto de impugnación constitucional en cuanto a sus Secciones 4 y 5 (*supra* párr. 84(f)). La *Ley de Delitos contra la Persona* es incompatible con la Convención Americana y, por lo tanto, cualquier disposición que determine su inimpugnabilidad, también lo es en virtud de que Trinidad y Tobago, al ser parte de la Convención en el momento de los hechos, no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales<sup>129</sup>.

103. La Corte Interamericana ha sostenido previamente que la Convención Americana establece la obligación general de los Estados Parte de modificar su legislación interna para que sea compatible con las normas de la Convención, a fin de garantizar los derechos en ella contenida<sup>130</sup>. Las disposiciones de derecho interno que se adopten deben ser efectivas. Es decir que el Estado tiene la obligación de adoptar e integrar en su sistema legal interno aquellas medidas que sean necesarias para que las provisiones de la Convención sean efectivamente cumplidas y puestas en práctica. En consecuencia, los Estados deben abstenerse de promulgar leyes que impidan o dificulten el libre ejercicio de esos derechos, y de derogar o modificar leyes que los protejan. Estos actos constituyen, asimismo, una violación del artículo 2 de la Convención<sup>131</sup>.

104. Finalmente, en el Caso *Boyce*, la Corte consideró que, de no existir la Sección 2 de la Ley de Delitos contra la Persona, no se habría violado el derecho a la vida del señor Cadogan. La Sección 2 de la Ley de Delitos contra la Persona es, pues, una ley que impide el ejercicio del derecho a no ser arbitrariamente privado de la vida y, como tal,

<sup>129</sup> Corte I.D.H., *Hilaire, Caso Constantine y Benjamin et al.*, *supra* nota 69, párr. 152.

<sup>130</sup> *Ibid.*, para 112-113. Cf. Corte IDH, *Caso Boyce et al. v. Barbados*, *supra* nota 69, para 69.

<sup>131</sup> Corte IDH, *Hilaire, Caso Constantine and Benjamin et al.*, *supra* nota 78, para 112-113.

000120

35

es de por sí<sup>132</sup> contraria a la Convención, por lo cual el Estado tiene el deber de derogarla o modificarla de conformidad con el artículo 2 de este instrumento.

105. La Comisión considera que, en la medida en que la Sección 26 de la Constitución de Barbados impide la revisión judicial de la Sección 2 de la Ley de Delitos Contra la Persona, que, por su parte, es violatoria de los artículos 4, 5 y 8 de la Convención, el Estado ha incumplido las obligaciones que le impone el artículo 2 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 4.1 y 4.2 de este instrumento<sup>133</sup>.

106. Sobre la base de cuanto antecede, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado ha faltado al cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 2 de la Convención en relación con el artículo 2 de la Ley de Delitos contra la Persona de 1994, así como con el artículo 26 de la Constitución de Barbados.

### VIII. REPARACIONES Y COSTAS

107. En esta sección de la demanda, la Comisión presenta a la Corte sus argumentos referentes a las reparaciones y costas cuyo pago corresponde imponer al Estado de Barbados como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de los derechos humanos del señor Cadogan.

108. Teniendo en cuenta que conforme al derecho internacional de los derechos humanos quienes tienen derecho a reparación son las víctimas y sus familiares, y en atención a las disposiciones del Reglamento de la Corte, que confieren legitimación procesal a la persona individual, considerada en forma autónoma, la Comisión se limitará a enunciar criterios generales sobre el tema de las indemnizaciones y costas que debería imponer la Corte en el caso de autos. La Comisión tiene presente que las víctimas expondrán detalladamente sus solicitudes conforme a lo dispuesto por el artículo 63 de la Convención y a los artículos 23 y conexos del Reglamento de la Corte.

#### A. Obligación de reparar y medidas de reparación

109. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece:

<sup>132</sup> Corte IDH, *Caso de Boyce et al. c. Barbados*, *supra* nota 69, párr. 72; La Corte ha sostenido en ocasiones anteriores que la ley puede de por sí violar la Convención Americana. Véase, *Caso de Suárez*, *supra* nota 121, párr. 98; *Caso La Cantuta*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006. *Series C No. 162*, párrs. 167 y 174 y *Caso de Almonacid Arellano y otros.*, Objeciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. *Series C No. 154*, párr. 119. Véase también *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-13/93 de 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, párr. 26, y *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párrs. 41-43.

<sup>133</sup> Corte IDH, *Caso de Boyce et al. c. Barbados*, *supra* nota 69, párrs. 75, 79, 80.

000121

36

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

110. Como lo señala la Corte en su jurisprudencia constante,

[e]l Artículo 63.1 de la Convención Americana contiene una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De acuerdo con ello, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la mencionada violación<sup>136</sup>.

111. La Corte también ha señalado que la "reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación"<sup>136</sup>. Si ello no es posible, la Corte debe "ordenar que se adopte una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente"<sup>136</sup>. A este respecto la Corte ha declarado que las medidas de reparación tienden a disipar los efectos de las violaciones de derechos<sup>137</sup>. Dichas medidas incluyen los diferentes mecanismos a través de los cuales un Estado puede cumplir sus cometidos internacionales, que consisten en restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas tendientes a impedir la repetición de los hechos<sup>138</sup>.

<sup>136</sup> Corte IDH, *Caso Mack Chung*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Series C No. 101, pág. 142; *Caso Bulacio*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de septiembre de 2003. Series C No. 100 pág. 71; *Caso Juan Humberto Sánchez*, Objeciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de junio de 2003. Series C No. 99, pág. 148; *Caso Cinco Pensionistas*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de febrero de 2003. Series C No. 98, pág. 174, y *Caso Cantos*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2002. Series C No. 97, pág. 67, entre otros.

<sup>137</sup> Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantino y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, supra nota 78, pág. 203; véase también *Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsuno vs. Perú)*, Sentencia del 31 de enero de 2001, pág. 119.

<sup>138</sup> *Idem*.

<sup>139</sup> Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle"*, Sentencia sobre Reparaciones, del 26 de mayo de 2001, Series C No. 77, pág. 63.

<sup>140</sup> Véase el informe de Theo Van Boven, Relator Especial de las Naciones Unidas para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub2/1990/10 (25 de julio de 1990).

000122

37

112. A ese respecto, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado de Barbados la adopción inmediata de todas las medidas necesarias para poner fin a las violaciones de los derechos humanos del señor Cadogan especificadas en la presente demanda, conmutando su condena a muerte.

113. La jurisprudencia de la Corte en los casos en que se ha llegado a la conclusión de que ha habido una violación del artículo 2 de la Convención Americana indica que una de las medidas de reparación referente a la garantía de no repetición de los daños es la modificación o reforma integral de la legislación en cuestión.

114. En función de lo que antecede, la Comisión solicita a la Corte que como garantía de no repetición de los daños ordene al Estado la adopción de las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para garantizar que la pena de muerte no se imponga en contravención de los derechos y libertades garantizados por la Convención en Barbados, y la adopción de las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para garantizar que la Constitución de Barbados sea congruente con el artículo 2 de la Convención Americana; en otros términos que adopte e integre en su sistema interno las medidas que sean necesarias para que las disposiciones de la Convención se cumplan eficazmente y realmente se pongan en práctica.

#### **B. Beneficiarios**

115. El artículo 63.1 de la Convención Americana impone la obligación de reparar las consecuencias de toda violación de derechos y dispone el "pago de una justa indemnización a la parte lesionada". En general, tendrán derecho a esa indemnización las personas perjudicadas por la violación de derechos en cuestión.

116. En el contexto del presente caso, el beneficiario de las reparaciones que la Corte puede ordenar en virtud de las violaciones de derechos humanos perpetradas por el Estado de Barbados es la propia víctima, el señor Cadogan.

#### **C. Costas y gastos**

117. Conforme a la jurisprudencia firme de la Corte debe entenderse que las costas y los gastos forman parte del concepto de indemnización enunciado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, ya que las actividades realizadas por la(s) víctima(s) y sus representantes o beneficiarios para obtener una indemnización internacional implican gastos y compromisos monetarios que deben compensarse<sup>139</sup>. Además la Corte ha entendido que las costas a las que se refiere el artículo 56.1.h del Reglamento de la Corte consisten en los gastos necesarios y razonables en que incurren las víctimas para obtener acceso a los órganos de supervisión de la Convención Americana, incluidos los honorarios de sus representantes legales.

<sup>139</sup> Corte IDH. *Caso Mack Chang*, supra nota 134, párrafo 290; *Caso Maritza Urrutia*, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, pág. 182 y *Caso Bulacio*, supra nota 134, pág. 150.

118. La Comisión observa que los abogados de la víctima del presente caso han hecho hincapié en que no pretenden cobrar honorarios en relación con la presente petición, ya que llevan adelante el caso con carácter *pro bono*. No solicitan al Estado la restitución de los gastos<sup>140</sup>. En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que considere los términos de los escritos presentados por los representantes de la víctima para disponer lo que corresponda en materia de costas y gastos.

#### IX. CONCLUSIONES

119. En virtud del análisis que antecede, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado de Barbados:

- a) Al imponer la pena de muerte obligatoria al señor Tyrone DaCosta Cadogan violó lo dispuesto en los Artículos 4.1, 4.2, 5.1, 5.2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1(1) de la misma Convención; y
- b) No ha cumplido con sus obligaciones bajo el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a la sección 2 de la Ley de Delitos contra la Persona de Barbados de 1994 y la sección 26 de la Constitución de Barbados, por no haber modificado su legislación para adecuarla a los derechos y libertades protegidos por la Convención Americana.

#### X. PETITORIO

120. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado de Barbados:

1. Conmutar la pena de muerte al señor Cadogan;
2. Adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para evitar la imposición de la pena de muerte que no sea compatible con los términos de los artículos 4, 5 y 8 de la Convención Americana; y
3. Adoptar, en un período de tiempo razonable, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para garantizar que la Constitución y las leyes de Barbados estén en consonancia con la Convención Americana y, específicamente, que elimine el efecto de la sección 26 de la Constitución de Barbados, con respecto a las inimpugnabilidad de "leyes existentes".

<sup>140</sup> Véase el Anexo E.17, Peticionarios, comunicación del 12 de septiembre de 2008.

## XI. PRUEBA

121. La Comisión Interamericana ofrece la siguiente prueba de respaldo:

### A. Prueba documental (Lista de anexos)

Anexo A	Legislación y jurisprudencia
A.1	Constitución de Barbados
A.2	Ley de Enmienda de la Constitución 2002-14 de Barbados
A.3	Ley de Enmienda de la Constitución 2003 10 de Barbados
A.4	Ley de Delitos contra la Persona 1994-18, Legislación de Barbados
A.5	Constitución de Trinidad y Tobago, sancionada como anexo de la Ley de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago (capítulo 1:01).
A.6	Ley de Delitos contra la Persona de Trinidad y Tobago (3 de abril de 1925), Legislación de Trinidad y Tobago, capítulo 11:08.
A.7	<i>Neville Lewis et al. v. The Attorney General of Jamaica y The Superintendent of St. Catherine District Prison</i> , Apelaciones ante el Consejo Privado Nos. 60 de 1999, 65 de 1999, 69 de 1999 y 10 de 2000 (12 de septiembre de 2000) (CJCP)
A.8	Ley del Procedimiento Penal de Barbados
A.9	Ley de la Corte de Justicia del Caribe, 2003-9 de Barbados
A.10	Corte de Justicia del Caribe, <i>Barbados Rediffusion Services Ltd. v. Astra Mirchandani et al.</i> , Apelación ante la CJC No. CV 1 de 2005, Apelación Civil BB No. 18 de 2000
A.11	Convenio Constitutivo de la Corte de Justicia del Caribe
A.12	Tratado Revisado de Chaguaramas de 2001
A.13	<i>Patrick Reyes v. The Queen</i> , Apelación ante el Consejo Privado No. 64 de 2001, Sentencia del 11 de marzo de 2002 (CJCP)
A.14	Ley de Servicios Legales Comunitarios, CAP.112.A
A.15	<i>Attorney General et al. v- Jeffrey Joseph and Lennox Ricardo Boyce</i> (2006) CCJ Apelación No. CV 2 de 2006, BB Apelación Civil No. 29 de 2004 (8 de noviembre de 2006)
A.16	<i>Lennox Boyce &amp; Jeffrey Joseph v. The Queen</i> (Barbados) [2004] UKPC 32, Apelación ante el Consejo Privado No. 99 de 2002, Sentencia del 7 de Julio de 2004 (JCPC). Paras. 1-6.
<b>Anexo B</b>	<b>Procedimientos internos referentes a la víctima</b>
B.1	Tyrone DaCosta Cadogan - Actas del procedimiento (1-226) - Corte Suprema de Barbados (Sala Penal) - <i>Her Majesty the Queen v. Tyrone DaCosta Cadogan</i> (18 de mayo de 2005)
B.2	Apelación Penal No. 16 de 2005, Corte Suprema de la Judicatura, Corte de Apelaciones (31 de mayo de 2006) entre Tyrone DaCosta Cadogan y La Reina.

000125

40

B.3	Notificación de la petición en nombre del señor Cadogan (Modificada) a la Corte de Justicia del Caribe (21 de julio de 2006)
B.4	Corte de Justicia del Caribe Apelación No AL 6 de 2006 (4 de diciembre 2006)
<b>Anexo C</b>	<b>Poderes de Representación</b>
<b>Anexo D</b>	<b>Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b>
D.1	CIDH, informe N° 60/08, Tyrone DaCosta Cadogan, Barbados, aprobado el 25 de Julio de 2008
D.2	CIDH, Informe de Admisibilidad N° 7/08, aprobado el 4 de marzo de 2008.
<b>Anexo E</b>	<b>Copia del expediente del caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos</b>
E.1	Petición, 29 de diciembre de 2006.
E.2	CIDH, Comunicación del 3 de enero de 2007.
E.3	CIDH, Comunicación del 23 de enero de 2007 y Estado, Comunicaciones del 21 de marzo y 25 de octubre de 2007.
E.4	CIDH, Comunicación del 14 de enero de 2008.
E.5	CIDH, Comunicación del 18 de enero de 2008.
E.6	Peticionarios, Comunicación del 18 de febrero de 2008 y CIDH, Comunicación del 22 de febrero de 2008.
E.7	CIDH, Comunicación del 24 de marzo de 2008.
E.8	Peticionarios, Comunicación del 24 y 30 de abril y 2 de mayo de 2008.
E.9	CIDH, Comunicación del 5 de mayo de 2008.
E.10	Peticionarios, Comunicación del 30 de mayo de 2008 y Respuesta de la CIDH del 3 de junio de 2008.
E.11	Peticionarios, Comunicación del 23 de mayo de 2008 y CIDH, Comunicación del 5 de junio de 2008.
E.12	Estado de Barbados, Comunicación del 4 de julio de 2008. Ver también CIDH, Comunicación del 8 de julio de 2008.
E.13	Estado de Barbados, Comunicación del 9 de Julio de 2008 y CIDH, Comunicación del 10 de julio de 2008.
E.14	CIDH, Comunicación fechada el 31 de Julio de 2008 y transmitida el 1 de agosto de 2008.
E.15	CIDH, Comunicación fechada el 15 de agosto de 2008.
E.16	Peticionarios, Comunicación del 15 de agosto de 2008 y CIDH, Comunicación fechada el 27 de agosto de 2008.
E.17	Peticionarios, Comunicación del 12 de septiembre de 2008 y CIDH, Comunicación del 18 de septiembre de 2008.
E.18	Estado de Barbados, Comunicación del 14 de agosto de 2008 y 3 de octubre de 2008.
E.19	CIDH, Comunicación del 17 de octubre de 2008.



**B. Prueba testimonial**

122. La Comisión ofrece la declaración de los siguientes testigos:

1. **Señor Tyrone DaCosta Cadogan**, víctima del caso. La Comisión ofrece a este testigo para que se refiera al procedimiento que llevó a la imposición a su respecto de la pena de muerte obligatoria y sus consecuencias.

**XII. DATOS SOBRE EL DENUNCIANTE ORIGINAL, LA VÍCTIMA Y SUS FAMILIARES**

123. Finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana informa a la Corte que el señor Cadogan ha otorgado poder a los señores Alair P. Shepherd Q.C. y Tariq Khan [REDACTED]

[REDACTED] para que lo representen en las actuaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>141</sup>.

Washington, D.C.  
31 de octubre de 2008

<sup>141</sup> Véase el Anexo C, Poderes de Representación.